



**Convención Internacional para la
Protección de Todas las Personas
contra las Desapariciones Forzadas**

Distr. general
31 de octubre de 2014
Español
Original: árabe

Comité contra la Desaparición Forzada

**Examen de los informes presentados por los
Estados partes en virtud del artículo 29, párrafo 1,
de la Convención**

Informes que los Estados partes debían presentar en 2013

Túnez* **

[Fecha de recepción: 25 de septiembre de 2014]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión oficial.

** Los anexos pueden consultarse en los archivos de la secretaría.

GE.14-19570 (EXT)



* 1 4 1 9 5 7 0 *

Se ruega reciclar 



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–5	4
II. Marco jurídico general	6–45	4
A. El actual sistema legislativo.....	6–14	4
B. Tratados ratificados por Túnez	15	6
C. Jerarquía de los tratados en el ordenamiento jurídico nacional	16–18	6
D. Autoridades responsables de la aplicación de la Convención.....	19–42	6
E. Casos de desaparición forzada ante los tribunales	43–45	11
III. Información sobre la aplicación de la Convención	46–269	11
Artículo 1	46–51	11
Artículo 2	52–60	12
Artículo 3	61–64	14
Artículo 4	65–66	14
Artículo 5	67	15
Artículo 6	68–74	15
Artículo 7	75	16
Artículo 8	76–77	16
Artículo 9	78–83	17
Artículo 10	84–88	18
Artículo 11	89–117	19
Artículo 12	118–135	23
Artículo 13	136–140	26
Artículo 14	141–142	27
Artículo 15	143	27
Artículo 16	144–147	28
Artículos 17 y 18.....	148–199	28
Artículo 19	200–205	39
Artículos 20 y 22.....	206–216	40
Artículo 21	217–226	42
Artículo 23	227–240	44
Artículo 24	241–260	48
Artículo 25	261–269	51

Anexos

Constitución de la República de Túnez de 26 de enero de 2014

Ley N° 52 de 14 de mayo de 2001, relativa al sistema penitenciario

Ley N° 37 de 16 de junio de 2008, relativa al Comité Superior de
Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

Ley Orgánica N° 43 de 21 de octubre de 2013, relativa a la
Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura

Ley Orgánica N° 53 de 24 de diciembre de 2013, relativa al establecimiento
y la organización de un sistema de justicia de transición

I. Introducción

1. Túnez se adhirió a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en virtud del Decreto N° 2 de 19 de febrero de 2011, y la ratificó mediante Orden N° 550 de 14 de mayo de 2011.
2. Durante el período de transición por el que atraviesa el país tras la revolución del 14 de enero de 2011, Túnez se esfuerza por adoptar medidas para introducir reformas institucionales y legislativas destinadas a consagrar en la práctica el estado de derecho y a establecer instituciones basadas en los principios de la democracia y el respeto de los derechos humanos.
3. Al respecto, Túnez mantiene un firme compromiso de cooperación con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, y de cumplimiento de sus obligaciones dimanadas de la ratificación de la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos, incluida la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. La Convención es el primer instrumento ratificado por Túnez después de la revolución, ya que el Estado reconoce que la desaparición forzada es una práctica que menoscaba claramente los derechos humanos y la dignidad personal garantizados en los pactos y convenciones internacionales pertinentes.
4. El presente documento contiene el primer informe de Túnez al Comité contra la Desaparición Forzada, en el que se describen las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus obligaciones en función del párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.
5. El informe fue elaborado por un comité nacional integrado por representantes del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Justicia de Transición, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Salud. En su elaboración se han tenido en cuenta las directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención (que figuran en el documento CED/C/2). Se celebraron consultas con organizaciones de la sociedad civil que participan activamente en la defensa de los derechos humanos: en una mesa redonda organizada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Justicia de Transición, los representantes de esas organizaciones examinaron el contenido del informe.

II. Marco jurídico general

A. El actual sistema legislativo

6. Túnez aún no ha incorporado en su legislación penal disposiciones que prohíban expresamente la desaparición forzada y la tipifiquen como un delito separado. No obstante, a pesar de las dificultades a que hace frente tras la revolución, y de los retos que debe superar en todas las esferas, procura llevar adelante sus esfuerzos para suprimir todos los actos y prácticas que violen los derechos humanos y socaven la dignidad humana, tanto en la legislación como en la práctica.
7. La nueva Constitución de la República de Túnez, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de enero de 2014, servirá de punto de partida para la introducción de reformas políticas, legislativas e institucionales. Los derechos humanos están consagrados en la nueva Constitución, velando el Estado por su protección contra todo tipo de violaciones.

8. En el preámbulo de la Constitución se afirma el compromiso del pueblo tunecino con los valores humanos y los principios universales de los derechos del hombre, y se estipula que el Estado deberá garantizar la supremacía de la ley y el respeto de las libertades y los derechos humanos. De conformidad con la Constitución, el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos y las libertades individuales y colectivos de los ciudadanos y de asegurar que disfruten de las condiciones necesarias para llevar una vida digna (art. 21). El derecho a la vida es sagrado e inviolable, salvo en las circunstancias extraordinariamente excepcionales especificadas en la ley (art. 22). El Estado vela por la dignidad y la integridad física de la persona y prohíbe la comisión de todo acto de tortura mental o física (art. 23). La Constitución consagra el principio según el cual se presumirá la inocencia de todo acusado mientras no se demuestre su culpabilidad en un juicio imparcial en el que cuente con todas las garantías necesarias para su defensa a lo largo de todas las fases de los procesos y actuaciones judiciales (art. 27). La Constitución establece, asimismo, que solo podrá procederse a la detención o reclusión de una persona si es sorprendida cometiendo el delito o si existe una orden de detención en su contra. Las personas detenidas deberán ser informadas de inmediato sobre sus derechos, los cargos que se les imputan y su derecho a recibir asistencia letrada (art. 29). Se reconoce, además, el derecho de los reclusos a recibir un trato humano (art. 30).

9. Esas y otras disposiciones de la nueva Constitución, estipuladas en las secciones relativas a las libertades y los derechos humanos y las obligaciones de Túnez con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país, son un punto de referencia indispensable para las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales en su empeño de proteger los derechos y las libertades contra cualquier tipo de violación y asegurar que se haga justicia a las víctimas y que los autores respondan de sus actos y no disfruten de impunidad.

10. La Ley Orgánica N° 53 de 24 de diciembre de 2013, relativa al establecimiento y organización de un sistema de justicia de transición, es una de las leyes más importantes promulgadas desde la revolución. Garantiza el derecho de los ciudadanos a esclarecer la verdad con respecto a violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado, a llevar ante la justicia a los responsables, y a cerciorarse de que no gocen de impunidad. También crea la obligación de ofrecer reparación a las víctimas.

11. De conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica, por justicia de transición se entiende un sistema integrado de mecanismos y métodos para asegurar la comprensión de las razones de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado y la aplicación de los medios para abordarlas. El sistema se ha concebido para establecer la verdad, hacer que los autores de actos ilícitos respondan por sus actos, y ofrecer reparación y rehabilitación a las víctimas. Los objetivos son alcanzar la reconciliación nacional, documentar la memoria colectiva, asegurar que ese tipo de violaciones no vuelva a ocurrir, y lograr un cambio para pasar de un Estado autoritario a un sistema democrático que contribuya a fortalecer el sistema de derechos humanos.

12. El artículo 4 de la ley señala que la verdad se esclarecerá mediante la identificación de todas las violaciones de los derechos humanos, el examen de sus causas, las condiciones en las que ocurrieron, sus orígenes, las circunstancias que rodearon esos casos y sus consecuencias. Si las víctimas han fallecido, se encuentran desaparecidas o han sido objeto de desaparición forzada, la verdad deberá establecerse una vez determinada la suerte corrida por las víctimas y su paradero, así como la identidad de los autores e instigadores de los actos concernidos.

13. La Comisión de la Verdad y la Dignidad establecida en virtud de la Ley Orgánica se ocupa del fortalecimiento de la justicia de transición. Su tarea consiste en investigar los casos de desapariciones forzadas en los que se desconoce la suerte corrida por las víctimas, ocurridos entre el 1 de julio de 1955 y la fecha de promulgación de la ley. La Comisión

adopta medidas sobre la base de los informes y las denuncias que recibe. También se ocupa de esclarecer la suerte corrida por las víctimas.

14. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica, cámaras especializadas creadas en virtud de decretos, que funcionan en tribunales de primera instancia como órganos de apelación tienen competencia para conocer de casos que entrañen graves violaciones de derechos humanos cometidos en el pasado. Entre ellos figuran los relativos a desapariciones forzadas. Esas cámaras estarán presididas por jueces que no hayan participado en juicios políticos. Los jueces recibirán formación especial en relación con los mecanismos del sistema de justicia de transición.

B. Tratados ratificados por Túnez

15. Además de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Túnez ha ratificado numerosos instrumentos y convenciones pertinentes que prohíben todas las formas de prácticas que atenten contra la dignidad humana. Entre los más importantes cabe citar los siguientes:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N° 30 de 29 de noviembre de 1968);
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley N° 79 de 11 de julio de 1988);
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Decreto N° 5 de 19 de febrero de 2011, Orden N° 552 de 17 de mayo de 2011, y Ley Orgánica N° 43 de 21 de octubre de 2013);
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional (Decreto N° 4 de 19 de febrero de 2011 y Orden N° 549 de 14 de mayo de 2011).

C. Jerarquía de los tratados en el ordenamiento jurídico nacional

16. De conformidad con el artículo 65 de la Constitución, las nuevas leyes que prevén la ratificación de tratados se consideran leyes orgánicas. En consecuencia, los proyectos de ley sobre la ratificación de tratados deben ser aprobados por una mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de Representantes del Pueblo, según lo establecido en el artículo 64 de la Constitución.

17. El artículo 67 de la Constitución estipula que los tratados entrarán en vigor solo después de su ratificación. Con arreglo al artículo 77 de la Constitución, el Presidente ratifica los tratados y autoriza su publicación tras su aprobación por la Asamblea de Representantes del Pueblo.

18. Con arreglo al artículo 20 de la Constitución, los tratados aprobados por la legislatura y ratificados por el Presidente de la República forman parte del ordenamiento jurídico del país y tienen jerarquía superior a las leyes pero inferior con respecto a la Constitución.

D. Autoridades responsables de la aplicación de la Convención

19. Las cuestiones de las que se ocupa la Convención pertenecen a la esfera de competencia de las autoridades judiciales y administrativas, los órganos nacionales

independientes responsables de las actividades de supervisión y vigilancia, y la Comisión de la Verdad y la Dignidad establecida en el marco del proceso de justicia de transición.

1. La autoridad judicial

20. La autoridad judicial supervisa el cumplimiento de las leyes nacionales relativas a los derechos y libertades humanos y la aplicación de las convenciones y tratados internacionales ratificados por Túnez en ese ámbito. El artículo 49 de la Constitución estipula que el poder judicial deberá proteger los derechos y libertades contra todo tipo de violaciones. De conformidad con el artículo 102 el poder judicial es independiente y debe asegurar la correcta administración de la justicia, la supremacía de la Constitución, el estado de derecho y la protección de los derechos y libertades. Los jueces son funcionarios independientes, y en el ejercicio de sus funciones solo están sujetos a la autoridad de la ley.

2. Las autoridades administrativas

21. La tarea de proteger los derechos humanos y asegurar el cumplimiento por parte de Túnez de sus obligaciones internacionales con arreglo a los tratados internacionales que ha ratificado no compete a una sola autoridad administrativa o institución estatal. Son varias las autoridades que se ocupan de las cuestiones comprendidas en esos tratados y del seguimiento de las medidas adoptadas para el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de su ratificación. Dichas autoridades son las que se enumeran a continuación.

a) *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Justicia de Transición*

22. Una de las instituciones de mayor importancia del primer Gobierno de transición instaurado tras las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente celebradas el 23 de octubre de 2011 es el Ministerio de Derechos Humanos y Justicia de Transición (Orden N° 22 de 19 de enero de 2012 relativa al establecimiento y la reglamentación de las funciones del Ministerio de Derechos Humanos y Justicia de Transición).

23. El Ministerio tiene encomendada la labor de proponer y supervisar la aplicación de políticas en materia de derechos humanos. En el ámbito de la justicia de transición, el Ministerio está elaborando un conjunto de opciones para abordar las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, sobre la base de un proceso de rendición de cuentas y reconciliación acorde con las normas de la justicia de transición aprobadas al nivel nacional. El objetivo consiste en prestar apoyo a la transición hacia la democracia y contribuir a alcanzar la reconciliación nacional.

24. En la esfera de los derechos humanos, el Ministerio desempeña las siguientes funciones:

- Contribución al desarrollo de un sistema de derechos humanos y mecanismos para la protección de los derechos humanos;
- Formulación de una política estratégica en la esfera de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;
- Propuesta y redacción de disposiciones jurídicas relativas a los derechos humanos, pronunciamiento de opiniones con respecto a disposiciones jurídicas pertinentes, prestación de asesoramiento sobre cuestiones de su esfera de competencia, y elaboración de informes nacionales relativos, en particular, a las obligaciones nacionales;
- Examen de los tratados bilaterales y multilaterales, internacionales y regionales sobre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, presentación de propuestas sobre su ratificación, y verificación del grado en que la legislación nacional cumple los requisitos estipulados en esos instrumentos;

- Mantenimiento del contacto con los ministerios competentes y con todas las instituciones y organizaciones nacionales que se ocupan de cuestiones de derechos humanos;
- Recepción de denuncias y comunicaciones relativas a violaciones de los derechos humanos y examen conjunto con las partes interesadas con el propósito de encontrar soluciones adecuadas.

25. Todas las funciones enumeradas en el párrafo anterior se encomendaron al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Justicia de Transición tras la fusión del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Derechos Humanos y Justicia de Transición, que pasaron a constituir un solo ministerio, y tras la formación del Gobierno, integrado por partes interesadas nacionales (Orden N° 413 de 3 de febrero de 2014 sobre el nombramiento de los miembros del Gobierno).

26. En virtud de la Ley N° 51 de 3 de mayo de 2001 relativa a los funcionarios penitenciarios y agentes de reeducación se transfirió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de asegurar la supervisión de los establecimientos penitenciarios, que anteriormente era competencia del Ministerio del Interior, encargándose el Departamento de Instituciones Penitenciarias de asegurar el cumplimiento de las normas internacionales sobre el trato debido a los reclusos y las obligaciones de Túnez en ese ámbito. El Departamento supervisa las siguientes actividades:

- Aplicación de la política relativa a medidas de privación de libertad y de reeducación;
- Aplicación de penas privativas de libertad y medidas judiciales relativas a jóvenes infractores;
- Mantenimiento de la seguridad en las prisiones y centros penitenciarios para jóvenes infractores;
- Coordinación con diversos mecanismos nacionales que se ocupan de la rehabilitación y reintegración de reclusos y jóvenes infractores;
- Prestación de asistencia a los jueces de ejecución de penas en la ejecución de sentencias de privación de libertad y de servicio a la comunidad.

b) *Ministerio del Interior*

27. De conformidad con el artículo 19 de la Constitución, la Fuerza de Seguridad Interna es una institución nacional encargada del mantenimiento de la seguridad y el orden públicos, la protección de las personas, las instituciones y los bienes, y de hacer cumplir las leyes. Esas actividades se llevan a cabo en el marco del respeto de las libertades civiles y el mantenimiento de una estricta imparcialidad.

28. Los departamentos e instituciones adscritos al Ministerio del Interior aplican la ley ajustándose en todo momento a los principios de los derechos humanos y las libertades públicas.

29. Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Túnez tienen carácter vinculante para las instituciones estatales, incluidas las fuerzas de seguridad.

30. El Ministerio del Interior, al igual que otras instituciones estatales, vela por el fortalecimiento y la protección de los derechos humanos. El Ministerio ha puesto en marcha una iniciativa de reforma del sector de la seguridad y desarrollo de un sistema de formación para potenciar las capacidades de los agentes del orden y mejorar la actuación de las fuerzas de seguridad en un contexto de pleno respeto de los derechos humanos.

31. El Ministerio mantiene una actitud abierta con respecto a las organizaciones internacionales que desempeñan funciones en el ámbito de los derechos humanos y procura encauzar los esfuerzos que se despliegan para mejorar la labor del sector de la seguridad y alcanzar una situación de equilibrio entre la aplicación de la ley, por un lado, y el respeto de los derechos humanos, por el otro. El Ministerio coopera con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

32. En el mismo contexto, el Ministerio está adoptando medidas para mejorar su infraestructura y fortalecer sus instituciones dotándolas de los recursos materiales, logísticos y humanos necesarios para su buen funcionamiento y la prestación de servicios de calidad a los ciudadanos.

c) Dependencias ministeriales de derechos humanos

33. El Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Asuntos Sociales han establecido sus propias dependencias de derechos humanos, que examinan las denuncias de violaciones de los derechos humanos y las remiten a las autoridades para que sean objeto de investigaciones más detalladas. Además, esas dependencias elaboran estudios, formulan estrategias y establecen contacto con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales del ámbito de los derechos humanos. Cada dependencia trabaja en su esfera de competencia supervisando el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Túnez en el marco de los tratados internacionales en los que es parte.

3. Mecanismos nacionales independientes de supervisión y vigilancia

a) Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

34. El Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales se estableció como institución nacional de derechos humanos en virtud de la Orden N° 54 de 7 de enero de 1991. El Comité Superior fue objeto de una exhaustiva reforma en virtud de la Ley N° 37 de 16 de junio de 2008. En particular, se le otorgó personalidad jurídica y autonomía financiera, se amplió la composición de sus miembros y se modificó su mandato para incluir las tareas que se indican a continuación:

- Presentación de propuestas relativas a la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales a escalas nacional e internacional, incluidas propuestas sobre la armonización de la legislación y las prácticas con las prescripciones de los instrumentos internacionales y regionales relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- Recepción y examen de comunicaciones y denuncias sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos y las libertades fundamentales, entrevistas con los autores para conocer sus opiniones y, en caso necesario, traslado de esos casos a las autoridades, y facilitación de información a los autores de las comunicaciones y denuncias sobre los recursos que tienen a su alcance;
- Realización de visitas sin previo aviso a prisiones, instituciones penitenciarias, centros de detención, hogares y centros de supervisión para jóvenes, e instituciones sociales que se ocupan del cuidado de las personas con necesidades especiales, con el propósito de asegurar la adecuada aplicación de la legislación nacional relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- Seguimiento de las observaciones y recomendaciones formuladas por los órganos de las Naciones Unidas, los comités, los órganos regionales y las instituciones que

examinan los informes de Túnez, y presentación de propuestas sobre el modo de aprovechar esas observaciones y recomendaciones.

35. Sin embargo, el Comité Superior no ha estado en condiciones de cumplir sus funciones adecuadamente debido, sobre todo, a su vinculación al Despacho del Presidente de la República y al procedimiento utilizado para la designación de sus miembros. Su mandato no se ajustaba, desde una perspectiva estructural o funcional, a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales encargadas de la promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

36. Con el fin de remediar todas las deficiencias que empañaron su labor se incorporaron nuevas disposiciones en la Constitución de 26 de enero de 2014, otorgándose carácter constitucional al Comité Superior. Todos los miembros son ahora elegidos por la Asamblea de Representantes del Pueblo, y la composición, las elecciones, la organización y la rendición de cuentas del Comité son aspectos todos ellos regulados por ley.

37. De conformidad con la Constitución, el Comité Superior se encarga de promover y supervisar el respeto de las libertades y los derechos humanos y, asimismo, de proponer los medios para perfeccionar el sistema de derechos humanos, y de investigar y resolver las infracciones o remitirlas a las autoridades competentes. Por otro lado, el Comité Superior debe ser consultado en relación con todo proyecto de ley que guarde relación con su esfera de competencia.

38. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Justicia de Transición ha empezado a redactar un proyecto de ley que reglamentará la composición del Comité Superior y los procedimientos para la elección de sus miembros, la organización de su labor y los mecanismos para su rendición de cuentas de conformidad con las disposiciones de la Constitución y los Principios de París.

b) *Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura*

39. La Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura se estableció en virtud de la Ley Orgánica Nº 43 de 13 de octubre de 2013, de conformidad con las obligaciones de Túnez tras la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

40. La ley asigna diversas funciones a la Comisión. En particular, se le han conferido atribuciones para:

- Realizar visitas periódicas y aleatorias, sin previo aviso, a lugares de detención en los que se encuentren o puedan encontrarse personas privadas de libertad;
- Asegurar que en los lugares de detención no se practiquen actos de tortura u otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y supervisar las condiciones de detención y de ejecución de penas con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos y de las leyes nacionales;
- Recibir comunicaciones e informes sobre posibles casos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los lugares de detención, e investigar y trasladar dichos casos a las autoridades judiciales o administrativas competentes, según corresponda.

c) *Comisión de la Verdad y la Dignidad*

41. Como se indica en el párrafo 13 *supra*, la Comisión de la Verdad y la Dignidad se creó en virtud de la Ley Orgánica relativa al establecimiento y la organización de un sistema de justicia de transición. La Comisión es un órgano independiente dotado de

personalidad jurídica y autonomía financiera. Su mandato abarca el período comprendido entre el 1 de julio de 1955 y la fecha de promulgación de la ley por la que fue establecida. La Comisión desempeñará sus funciones durante un período de cuatro años a partir de la fecha de designación de sus miembros, con posibilidad de una sola prórroga de un año.

42. La Comisión tiene encomendada, por ley, diversas funciones y facultades que le permiten esclarecer la verdad en relación con las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado y asegurar que los implicados respondan por sus actos y no disfruten de impunidad, y que las víctimas reciban reparación y rehabilitación. El objetivo que se persigue es el logro de la reconciliación.

E. Casos de desaparición forzada ante los tribunales

43. Desde la fecha de ratificación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas no se han registrado en el país casos de desaparición forzada en el sentido previsto en la Convención.

44. Por otro lado, en el tiempo transcurrido desde la fecha de presentación del presente informe, los tribunales de Túnez no han dictado sentencia en relación con tres casos pendientes, relativos a víctimas de desaparición forzada durante el anterior régimen de gobierno. Las víctimas de esos casos son:

- Kamal Al-Matmati, desaparecido desde el 26 de noviembre de 1991;
- Fathi Al-Wuhayshi, desaparecido desde el 26 de noviembre de 1996;
- Walid Hasani, desaparecido desde el 30 de septiembre de 2009.

45. La Comisión de la Verdad y la Dignidad, creada en virtud de la Ley Orgánica relativa al establecimiento y organización de un sistema de justicia de transición, examinará los casos de desaparición forzada en los que no se haya determinado la suerte corrida por las víctimas. Su labor al respecto se basará en los informes y las denuncias recibidas. La Comisión dispone de amplias facultades legales para investigar graves violaciones de los derechos humanos, como los que se examinan más adelante en el presente informe.

III. Información sobre la aplicación de la Convención

Artículo 1

46. No existen en la legislación de Túnez disposiciones que definan la desaparición forzada como un delito separado en el sentido previsto en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

47. La legislación de Túnez no contiene disposiciones que permitan invocar tipo alguno de circunstancias excepcionales (guerra, estado de emergencia) para justificar la vulneración de los derechos humanos y las libertades en general. La Orden N° 50 de 26 de enero de 1978, relativa a la regulación del estado de emergencia, establece las razones para declarar un estado de emergencia en todo el país, o en parte del mismo, cuando exista un peligro inminente derivado de graves alteraciones del orden público, o cuando se produzcan incidentes suficientemente graves como para calificarse de desastres públicos. Ninguna de las medidas extraordinarias a las que pueden recurrir las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley podrá utilizarse para justificar graves vulneraciones de la libertad personal, como la desaparición forzada. Por otro lado, la Ley N° 75 de 10 de diciembre de 2003, relativa a la prestación de apoyo a las actividades internacionales de lucha contra el terrorismo y la prevención del blanqueo de dinero, no contiene disposiciones que

justifiquen que un presunto autor de delitos de terrorismo sea objeto de privación de libertad ilegal o desaparición forzada, o de cualquier otra grave vulneración de los derechos humanos con la intención de luchar contra el terrorismo.

48. La nueva Constitución de la República de Túnez protege una serie de derechos que podrían infringirse en el contexto de la desaparición forzada. Figuran entre ellos el derecho a la vida (art. 22), el derecho al respeto de la dignidad y la integridad física de las personas, y el derecho a no ser detenido sin que se haya emitido un mandato judicial al respecto (art. 29).

49. La Ley Orgánica N° 53 de 24 de diciembre de 2013, relativa al establecimiento y organización de un sistema de justicia de transición, define la desaparición forzada como una grave violación de los derechos humanos. La ley señala específicamente que deberá establecerse la verdad sobre tales actos, que los autores deberán responder por sus actos, que las víctimas deberán ser indemnizadas y rehabilitadas y que deberán aplicarse salvaguardias para que esos hechos no vuelvan a repetirse.

50. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica por violación se entiende: "toda violación grave o sistemática de los derechos humanos por parte de organismos estatales o grupos o personas que actúen en su nombre o bajo su protección, si no poseen la capacidad o la autoridad delegada para así hacerlo". Se incluye en esa definición toda violación grave o sistemática de los derechos humanos por parte de grupos organizados.

51. Túnez tiene el firme propósito de alinear su legislación penal con sus obligaciones internacionales en virtud de su nueva Constitución, y de aplicar un eficaz proceso de justicia de transición. Con el fin de colmar un vacío jurídico y tipificar la desaparición forzada como delito específico en el marco de su legislación penal, el Gobierno ha establecido un comité en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Justicia de Transición, integrado por representantes de los ministerios competentes, que se ocupará de elaborar un proyecto de ley sobre la desaparición forzada.

Artículo 2

52. La legislación de Túnez no contiene ninguna definición de la desaparición forzada en el sentido previsto en el artículo 2 de la Convención. Como ya se ha señalado, ello obedece a que no existen disposiciones que la tipifiquen como delito separado. No obstante, el Código Penal contiene disposiciones que tipifican como delito determinados actos y prácticas semejantes a los constitutivos de desaparición forzada. Figuran entre ellos, por ejemplo, el secuestro, la vulneración ilegal de la libertad personal por parte de un funcionario público, y la detención o reclusión ilegales.

1. Secuestro

53. El Código Penal contempla tres formas de secuestro, como se indica a continuación.

a) *Secuestro acompañado del empleo de violencia, engaño o amenazas*

54. De conformidad con el artículo 237 del Código Penal: "Todo aquel que secuestre, o urda planes para secuestrar, raptar, llevar o trasladar a una persona del lugar en que se encuentre mediante el engaño, la violencia o las amenazas, será sancionado con pena de diez años de prisión. La pena se elevará a 20 años de prisión si la víctima es un funcionario público, un miembro del cuerpo diplomático o un familiar de esa persona, o si es un niño menor de 18 años. La pena es aplicable, independientemente de la categoría de la víctima, si la finalidad del rapto o secuestro es obtener el pago de un rescate, cumplir una orden o una condición. Se impondrá cadena perpetua a todo aquel que secuestre o rapte a una

persona mediante la utilización de armas, al amparo de un uniforme, o bajo una identidad falsa o la presentación de una orden presuntamente expedida por una autoridad pública, o si a consecuencia de esos actos la víctima sufre una discapacidad física o una enfermedad. Se impondrá la pena de muerte si la víctima fallece durante la comisión de esos delitos, o a consecuencia de ellos".

b) *Secuestro sin empleo de violencia, engaño o amenazas*

55. De conformidad con el artículo 238 del Código Penal toda persona que, sin empleo del engaño, la violencia o las amenazas, desplace o secuestre a otra persona desde un lugar en el que haya sido dejada por una persona que ejerza su guarda o cuidado, será sancionada con pena de dos años de prisión, que se elevará a tres años si la víctima tiene entre 13 y 18 años de edad, y a cinco años, si la víctima es menor de 13 años. El intento de secuestro también constituye delito punible.

c) *Ocultación de una persona secuestrada o inducción a error en la búsqueda de esa persona*

56. El artículo 240 del Código Penal prevé la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 237 y 238 a todo aquel que oculte a una persona secuestrada o induzca a error a los encargados de la búsqueda de esa persona.

2. Vulneración ilegal de la libertad personal por parte de un funcionario público

57. En virtud de la legislación de Túnez, la vulneración ilegal de la libertad personal por parte de un funcionario público constituye delito. El artículo 103 del Código Penal estipula que: "Todo funcionario público o persona que ocupe un cargo equivalente que infrinja ilegalmente la libertad de una persona, o la someta a violencia o malos tratos, o haga que otra persona someta a violencia o malos tratos a un acusado, un testigo o un perito con el fin de obtener de ella una confesión o una declaración será sancionada con pena de cinco años de prisión y el pago de una multa de 5.000 dinares. La pena se reducirá a seis meses de prisión si solo se utiliza la amenaza de malos tratos".

58. El Código Penal emplea el término "funcionario público" en un sentido amplio. De conformidad con el artículo 82 del Código Penal por funcionario público se entiende "toda persona a la que se han otorgado atribuciones oficiales o que está al servicio de un organismo estatal, una autoridad local, una institución pública o cualquier otra entidad responsable de la gestión de un organismo estatal". Por persona que ocupe un cargo equivalente se entiende aquella a la que se haya encomendado el desempeño de funciones oficiales, un funcionario elegido o una persona nombrada por el poder judicial para desempeñar funciones judiciales.

3. Detención o reclusión ilegales

59. El artículo 250 del Código Penal estipula que: "Todo aquel que capture, detenga, encarcele o recluya ilegalmente a otra persona será sancionado con pena de diez años de prisión y el pago de una multa de 20.000 dinares".

60. En virtud del artículo 251 la pena se duplica si el delito es acompañado del empleo de violencia o amenazas, si es cometido por una persona o por un grupo de personas que utilizan armas, o si la víctima es un funcionario público o un miembro del cuerpo diplomático o consular, o un familiar de esa persona y el autor conocía de antemano la identidad de la víctima. Se aplica la misma pena si cualquiera de esos actos va acompañado de amenazas de muerte o de ocasionar daños a la persona, o de mantenerla como rehén con el fin de obligar a un tercero, trátase del Estado, de una organización intergubernamental, de una persona natural o jurídica, o de un grupo de personas, a llevar a cabo, o abstenerse de llevar a cabo un determinado acto como condición expresa o implícita de la liberación

del rehén. La pena será cadena perpetua si la persona es retenida, detenida, encarcelada o recluida durante más de un mes, si la víctima sufre una discapacidad física o una enfermedad a consecuencia del acto, si la finalidad del delito fuera preparar o facilitar la comisión de un delito grave u ofrecer los medios para que los autores o sus cómplices puedan huir o eludir la condena, o si la finalidad consistiera en asegurar el cumplimiento de una orden o una condición, o en dañar el bienestar físico de la víctima o víctimas. Se aplica la pena de muerte si la víctima fallece durante la comisión del delito o a consecuencia del mismo.

Artículo 3

61. Los delitos graves deben ser investigados de conformidad con las leyes de Túnez (Código de Procedimiento Penal, art. 47), teniendo en cuenta su carácter grave. El Código de Procedimiento Penal enumera las medidas que debe adoptar el juez de instrucción en cada caso.

62. Dado que la labor primordial del juez de instrucción consiste en determinar los hechos de un caso, la ley les otorga plenos poderes para ello. De conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal, la labor del juez de instrucción consiste en investigar los casos penales, llevar a cabo esfuerzos diligentes para esclarecer la verdad, y examinar todas las pruebas en las que podría basarse el tribunal para sustentar su dictamen. Los jueces de instrucción no podrán participar en la resolución de casos de cuya investigación se hayan ocupado.

63. De conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal, el juez de instrucción, asistido por el secretario del tribunal, entrevista a los testigos, interroga a los acusados, realiza investigaciones en el lugar del delito, allana moradas, decomisa artículos que podrían utilizarse para establecer los elementos de un caso, ordena la realización de pruebas y realiza todas las actividades que pudieran ser necesarias para descubrir pruebas que sustenten o refuten los argumentos de la fiscalía.

64. Una vez concluida la investigación, quedando el caso listo para ser escuchado, el expediente se remite a la fiscalía para que emita sus opiniones sobre el fondo del caso. El fiscal dispone de una semana para solicitar que el caso se traslade a un tribunal, se archive, se devuelva para proseguir la investigación, o se desestime por falta de pruebas (art. 104). El expediente de la causa se devuelve luego al juez de instrucción, quien deberá emitir una decisión de cierre de la investigación en la que se enumeren todas las medidas adoptadas en el curso de la investigación. La decisión incluirá información relativa a las declaraciones de la víctima y los testimonios de los testigos, si los hubiere, la confesión del acusado o la negación de los hechos que se le imputan, los resultados de pruebas, si se hubieren realizado, los artículos confiscados, y las inspecciones y análisis que se hubieren llevado a cabo. El juez de instrucción pronunciará un dictamen definitivo en el que se indicará si el caso debe archivers, desestimarse, o trasladarse a una sala de acusación, por estar convencido de que concurren los elementos constitutivos de delito habida cuenta de las pruebas fehacientes disponibles, o si debe remitirse a un tribunal inferior por considerar que los actos involucrados constituyen un delito menor.

Artículo 4

65. Como se indica en el párrafo 51 del informe, se está redactando un proyecto de ley que define la desaparición forzada como delito separado.

66. La Ley Orgánica N° 53 de 24 de diciembre de 2013 relativa al establecimiento y la organización de un sistema de justicia de transición es un primer paso de la legislatura de

Túnez para tipificar la desaparición forzada como delito, por constituir una grave vulneración de los derechos humanos de la que deben rendir cuenta sus autores y, en consecuencia, comparecer ante la justicia. El artículo 8 de la ley prevé el establecimiento de cámaras especializadas en tribunales de primera instancia que funcionan en tribunales de apelación presididas por jueces que no han participado en juicios políticos. Esos jueces recibirán formación especial en justicia de transición. Dichas cámaras entenderán de casos de violaciones graves de los derechos humanos en el sentido previsto en los tratados internacionales ratificados por Túnez y en la Ley Orgánica. Por violaciones se entiende el asesinato, la violación, y cualquier otra forma de violencia sexual, tortura, desaparición forzada y ejecuciones en casos en los que no se hayan aplicado las garantías de juicio imparcial.

Artículo 5

67. Túnez se ha adherido al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y al Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunities de la Corte Penal Internacional (aprobado en virtud del Decreto N° 4 de 19 de febrero de 2011 y ratificado por Orden N° 549 de 14 de mayo de 2011).

Artículo 6

68. De conformidad con la legislación de Túnez la tentativa de delito se sanciona con la pena establecida para ese delito, inclusive si la tentativa de delito fuera obstruida o no alcanzara su objetivo debido a razones fuera del control del autor. Sin embargo, no se aplican sanciones a la tentativa de comisión de un delito punible con menos de cinco años de prisión, a menos que la ley disponga lo contrario (Código Penal, art. 59).

69. Con respecto a la imposición de condenas a los autores y cómplices, la legislación de Túnez no define el término "autor". No obstante, define el término "cómplice" en el marco del artículo 32 del Código Penal: "Toda persona que lleve a cabo alguno de los siguientes actos será considerada cómplice y sancionada según corresponda:

1. Ayudar a una persona en la comisión de un delito o inducirla a cometer un delito mediante regalos, promesas, amenazas, abuso de una posición de autoridad o de poder, manipulación, o engaño;
2. Suministrar a sabiendas armas, equipo u otros medios para ayudar en la comisión de un delito;
3. Ayudar e instigar conscientemente al autor a preparar o facilitar la comisión de un delito u actos conexos. Lo anterior se aplica inclusive si el delito contemplado no llega a cometerse, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Código para actos de conspiración o de incitación a terceros a poner en peligro la seguridad interna o externa del Estado;
4. Ayudar o instigar deliberadamente a los autores a ocultar artículos robados o a utilizar otros medios para obtener los beneficios de un delito o para eludir el castigo;
5. Proporcionar habitualmente un lugar de residencia, un escondite o un lugar de reunión a personas respecto de las cuales el autor del delito sabe que se dedican a actividades sediciosas o actos que atentan contra el orden público o la seguridad del Estado, o que ocasionan daños personales o materiales".

70. En virtud de la legislación de Túnez el cómplice incurre en responsabilidad penal en el mismo grado que el autor material de un delito. De conformidad con el artículo 33 del Código Penal, los cómplices de un delito serán sancionados con la misma pena establecida para el autor del delito, con excepción de aquellos a los que se aplican las disposiciones del artículo 53 del Código.

71. No se podrá invocar la orden de un superior como justificación de una conducta delictiva. El artículo 41 del Código de Procedimiento Penal señala expresamente que: "El cumplimiento de las órdenes de un superior no se considerará un motivo para exonerar de sanción al autor de un delito". Concretamente, nadie podrá infringir las leyes para justificar la comisión de un delito bajo pretexto de estar obligado a seguir las órdenes de un superior directo por razones morales o jerárquicas.

72. En lo que respecta a la responsabilidad de los superiores por actos llevados a cabo por sus subordinados, el artículo 6 de la Ley N° 112 de 12 de diciembre de 1983, sobre las normas generales relativas a la conducta de los funcionarios del Estado, las autoridades locales y las instituciones administrativas públicas, señala que: "Todos los funcionarios públicos, independientemente de su nivel en la jerarquía administrativa, son responsables por el cumplimiento de las obligaciones que se les haya confiado. Todos los funcionarios a quienes se haya encomendado la gestión de un departamento responderán a sus superiores por las atribuciones conferidas y por las órdenes que impartan, y no podrán ser eximidos de ninguna de las responsabilidades que les incumban en relación con las que corresponden a sus subordinados".

73. De conformidad con el artículo 8 de la ley, se adoptarán medidas disciplinarias contra los funcionarios públicos que cometan errores en el ejercicio de sus funciones, todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal. Si un funcionario es demandado judicialmente por la comisión de un error administrativo, la autoridad administrativa deberá pagar la indemnización por daños y perjuicios ordenada por el tribunal contra dicho funcionario.

74. El artículo 46 de la Ley N° 70 de 6 de agosto de 1982, relativa a los estatutos de la Fuerza de Seguridad Interna, estipula que: "Sin perjuicio de las disposiciones de las leyes orgánicas, todos los miembros del personal de la Fuerza de Seguridad Interna, independientemente de su categoría, serán responsables por las tareas que se les haya encomendado y por la ejecución de las órdenes legítimas que dicten sus superiores. Todos los oficiales de la Fuerza de Seguridad Interna encargados de la gestión de un departamento perteneciente a un Cuerpo o una unidad de la Fuerza de Seguridad Interna responderán ante sus superiores por las facultades que se les haya otorgado en ese sentido y por las órdenes que ellos dicten. El hecho de que sus subordinados sean responsables por sus actos, tanto a título individual como de grupo, no les exime de asumir sus propias responsabilidades".

Artículo 7

75. Las sanciones previstas en la legislación penal vigente se aplican a los delitos semejantes a la desaparición forzada que se mencionan en los comentarios formulados en relación con el artículo 3 de la Convención. El texto jurídico que se elabora actualmente incluirá las sanciones aplicables específicamente al delito de desaparición forzada y una descripción de las circunstancias agravantes y atenuantes.

Artículo 8

76. En el artículo 9 de la Ley Orgánica N° 53 de 24 de diciembre de 2013 relativa al establecimiento y la organización de un sistema de justicia de transición se señala que los

casos de violaciones graves de los derechos humanos, incluida la desaparición forzada, no estarán sujetos a prescripción.

77. El mismo principio se aplica con respecto al delito de tortura en virtud del artículo 23 de la Constitución y del artículo 24 2) de la Ley Orgánica N° 43 de 21 de octubre relativa a la Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura.

Artículo 9

78. El principio de la territorialidad está consagrado en la legislación penal de Túnez. El artículo 129 del Código de Procedimiento Penal estipula que: "El tribunal de la zona en la que se cometió el delito o en la que esté situado el domicilio del acusado, o en la que se sepa que reside, o en la que haya sido arrestado, ejercerá su jurisdicción sobre el caso. Corresponde emitir la decisión al primer tribunal que examina el caso".

79. Si el delito se comete a bordo de una embarcación o de una aeronave matriculada en Túnez, o arrendada, sin la tripulación, a un operador con sede o con residencia permanente en el territorio de Túnez, el caso será competencia del tribunal del puerto de escala o de desembarque. Ese mismo tribunal ejercerá su jurisdicción sobre el caso, inclusive si no se reúne alguna de las condiciones anteriormente señaladas, si en el momento de atracar o aterrizar en territorio tunecino la persona acusada se encuentra a bordo de la embarcación o la aeronave.

80. De conformidad con el artículo 14 del Código de Aviación Civil, los tribunales de Túnez son competentes para procesar delitos cometidos a bordo de una aeronave matriculada en Túnez, en los siguientes casos:

- a) Si la aeronave aterriza en suelo tunecino inmediatamente después de la comisión del delito;
- b) Si el operador de la aeronave, alquilada a un tercero, sin tripulación, es residente en Túnez;
- c) Si el propósito fue desviar el curso de la aeronave y el autor, o un cómplice, se encuentran en Túnez.

Los tribunales del lugar de aterrizaje de la aeronave ejercerán su jurisdicción si el caso se presenta ante los tribunales inmediatamente después del aterrizaje. Por otro lado, si el autor es arrestado posteriormente en Túnez, el ejercicio de jurisdicción corresponderá al tribunal del lugar en el que se produjo la detención.

81. El artículo 15 del Código Penal y Disciplinario Marítimo estipula que los delitos cometidos a bordo de embarcaciones se remitirán a los tribunales ordinarios.

82. La jurisdicción de los tribunales de Túnez comprende delitos cometidos por ciudadanos tunecinos en el extranjero, como se señala en el artículo 305 del Código de Procedimiento Penal: "Los ciudadanos tunecinos podrán ser procesados y juzgados ante los tribunales de Túnez por delitos cometidos fuera de Túnez punibles de conformidad con la legislación tunecina, a menos que no sean punibles en el país en el que se cometieron, o que el acusado pueda demostrar que se ha dictado un fallo definitivo en otro país en relación con el delito, y que en caso de haberse impuesto una pena, demuestre también que ha cumplido su condena, que el delito ha prescrito, o que ha sido indultado". Esas disposiciones se aplican, asimismo, a toda persona que tras la comisión de un delito adquiere la nacionalidad tunecina.

83. El artículo 307 *bis* establece que: "Toda persona que cometa un delito o ayude a otra en la comisión de un delito en el extranjero podrá ser procesada y juzgada ante los tribunales de Túnez si la parte agraviada es una persona de nacionalidad tunecina.

"Tales casos solo podrán ser juzgados a petición de la fiscalía tras una denuncia presentada por la parte agraviada o por sus herederos.

No podrá iniciarse un proceso penal cuando el acusado pueda demostrar el pronunciamiento de un fallo definitivo sobre el delito en el extranjero y el cumplimiento de la condena que se hubiera impuesto, la prescripción del delito, o la concesión de un indulto."

Artículo 10

84. Cuando se cumplen determinadas condiciones legales, cualquier persona puede ser legalmente detenida o encarcelada en Túnez por la comisión de un delito punible de acuerdo con la legislación penal vigente en el país. Las disposiciones en materia de detención o reclusión deben ajustarse a los procedimientos legales establecidos, y nadie podrá ser detenido arbitrariamente o por motivos espurios. Ninguna persona podrá ser detenida por tiempo superior al límite establecido por ley para procesos y causas judiciales y procedimientos de extradición, en caso aplicable. El Estado tiene la obligación de asegurar la investigación inicial inmediata de los hechos.

85. Todo ciudadano de nacionalidad extranjera detenido o encarcelado deberá recibir ayuda para ponerse en contacto inmediatamente con el servicio consular más cercano del país del que sea nacional, o del país de residencia si se tratara de una persona apátrida. Tan pronto como la persona sea detenida o recluida, las autoridades tunecinas deberán informar a las autoridades del país de origen de esa persona sobre su detención y la instrucción preliminar, e indicar si la persona debe comparecer ante los tribunales.

86. De conformidad con el artículo 10 de la Convención, los extranjeros se beneficiarán de todas las garantías estipuladas en el Código de Procedimiento Penal. Con arreglo al artículo 309 del Código, el fiscal debe interrogar de inmediato al preso de nacionalidad extranjera, determinar su identidad, darle a conocer que se ha expedido una orden de aprehensión en su contra y que se ha elaborado un informe sobre el caso. El extranjero detenido deberá comparecer ante la sala de acusación del tribunal de apelación de Túnez. En virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código, las acusaciones en su contra deberán formularse "en el lapso de 15 días contados a partir de la fecha en que haya sido informado sobre la orden de aprehensión. A continuación será interrogado y se le tomarán declaraciones. El fiscal y el acusado serán escuchados, y este último podrá utilizar los servicios de un abogado y de un intérprete. El acusado podrá ser puesto en libertad bajo fianza en cualquier etapa de la investigación, de conformidad con lo previsto por ley".

87. En lo que respecta al procedimiento, todo extranjero considerado sospechoso podrá ser citado para interrogatorio. Si la persona no acudiera a la citación, el juez de instrucción podrá expedir una orden de comparecencia, en la que se indicarán los presuntos delitos y la legislación aplicable y se autorizará a los agentes del orden a detener al sospechoso. Tras interrogar al acusado, el juez de instrucción emitirá una orden de detención tras efectuar consultas con el fiscal, si el acto concernido es punible con entrada en prisión o con una pena más grave. Durante la entrevista inicial el acusado podrá optar por no responder a ninguna pregunta a menos que sea en presencia de un abogado de su libre elección y de un intérprete. Todo acusado al que se mantenga en prisión preventiva tras una entrevista inicial tiene derecho a recibir la visita de su abogado en cualquier momento.

88. Esas normas generales de procedimiento demuestran que, de conformidad con el principio de la reciprocidad, los extranjeros detenidos pueden comunicarse con un representante de su país, aun cuando no existan disposiciones explícitas al respecto.

Artículo 11

89. La Constitución contiene una serie de disposiciones relativas a las garantías de juicio imparcial. De conformidad con el artículo 27 el acusado es considerado inocente mientras no se haya determinado su culpabilidad en un juicio imparcial que incluya todas las garantías debidas en todas las fases de las actuaciones.

90. Con arreglo al artículo 102 el poder judicial es independiente, imparte justicia, y garantiza la supremacía de la Constitución, el estado de derecho y la protección de los derechos y libertades.

91. El artículo 108 estipula que: "Todas las personas tienen derecho a un juicio imparcial dentro de un período de tiempo razonable. Los litigantes son iguales ante la ley. El derecho a entablar recursos legales y el derecho de defensa están garantizados. La ley facilita el acceso a la justicia y prevé la prestación de asistencia letrada a las personas carentes de recursos financieros. La ley establece dos niveles de pronunciamiento judicial. Las audiencias serán públicas, a menos que la ley requiera la celebración de audiencias a puerta cerrada. Las sentencias solo podrán dictarse en audiencia pública".

92. El artículo 110 dispone como sigue: "Las diferentes categorías de tribunales se establecen por ley. No podrán establecerse tribunales especiales ni se podrán instituir procedimientos especiales que puedan contravenir el principio del juicio imparcial".

93. Las leyes de Túnez ofrecen garantías de juicio imparcial a los ciudadanos de Túnez y a los ciudadanos extranjeros de quienes se sospeche que hayan cometido un acto que entrañe desaparición forzada u otro delito. Esas garantías están previstas en todas las fases de las actuaciones legales y judiciales.

1. Garantías de juicio imparcial en la legislación de Túnez: fase de instrucción

94. En los párrafos que figuran a continuación se indican las principales garantías establecidas en la legislación de Túnez en beneficio de los presuntos autores de delitos de desaparición forzada o cualquier otro tipo de delito.

a) *Detención policial y prisión preventiva como medidas de carácter excepcional*

95. De conformidad con el artículo 13 *bis* del Código de Procedimiento Penal, los agentes del orden pueden detener a un sospechoso por un máximo de tres días en casos que requieran mayor investigación, debiendo notificar esa situación al fiscal. El período de prisión preventiva podrá prolongarse una sola vez, por la misma duración, mediante decisión motivada en la que se señalen las razones de hecho y de derecho de la prolongación.

96. En el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal se señala el carácter excepcional de la prisión preventiva. En términos explícitos: "Se podrá ordenar la prisión preventiva de un acusado en caso de delito flagrante o delito grave, o cuando surjan pruebas fehacientes que hagan necesaria la detención como medida de seguridad para evitar la comisión de nuevos delitos o para asegurar la ejecución de una condena o la correcta realización de una investigación".

b) *El derecho a ser notificado de inmediato sobre la expedición de una orden de aprehensión o de prisión preventiva*

97. El derecho a ser notificado de inmediato sobre la expedición de una orden de aprehensión o de prisión preventiva tiene dos finalidades: asegurar que se conozcan los motivos para recurrir a cualquiera de esos procedimientos de modo que la persona en cuestión pueda impugnar la decisión y su legalidad, y asegurar que se facilite información sobre los derechos garantizados por ley a las personas en prisión preventiva o encarceladas.

c) *El derecho a asistencia letrada*

98. De conformidad con la Ley N° 32 de 22 de marzo de 2007, que complementa ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, se permite la presencia de un abogado en los procedimientos de investigación que llevan a cabo los agentes del orden en nombre de un juez de instrucción. En virtud de un proyecto de ley sobre la enmienda del Código de Procedimiento Penal que examina actualmente la Asamblea Nacional Constituyente, se podrá contar con la presencia de un abogado en las fases iniciales de una investigación sin que para ello se requiera autorización alguna. Esa medida fortalecerá el derecho de defensa de las personas que se encuentran en prisión preventiva.

d) *El derecho a comunicarse con el mundo exterior*

99. El derecho de las personas detenidas a comunicarse con el mundo exterior comprende varios otros derechos. Figuran entre ellos el de comunicarse con un familiar, el de los ciudadanos extranjeros a establecer contacto con representantes de sus gobiernos, como se prevé explícitamente en el artículo 13 *bis* del Código de Procedimiento Penal y en el artículo 36 de la Ley N° 52 de 2001, relativa al sistema penitenciario, el derecho a ser examinado por un médico, y el derecho a recibir visitas mientras se cumple una pena de detención policial o prisión preventiva.

e) *El derecho a impugnar la legalidad de una decisión de prisión preventiva*

100. La decisión de un juez de instrucción de ordenar la prisión preventiva de un acusado podrá ser impugnada ante una autoridad superior, a saber, una sala de acusación, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal. Una de las garantías establecidas en la legislación de Túnez en relación con la prisión preventiva es la obligación de justificar las decisiones de prórroga del período de detención, lo que pone de relieve el carácter excepcional de la prisión preventiva.

f) *El derecho a disponer de tiempo adecuado para la preparación de la defensa*

101. Toda persona a la que se impute la comisión de un delito, independientemente de que se encuentre detenida, o no, tiene derecho a disponer de tiempo adecuado para la preparación de su defensa. Por tiempo adecuado se entiende el plazo que necesitan el acusado y su abogado para examinar los documentos que figuran en el expediente, estudiar las pruebas, y presentar las pruebas que puedan aportar los testigos, así como alegatos, documentos e información.

g) *Derechos del acusado durante los interrogatorios*

102. Uno de los derechos más importantes que asisten a los acusados en el marco de la legislación de Túnez es el derecho a ser interrogado en presencia de un abogado, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 32 de 22 de marzo de 2007, que complementa ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Penal y prohíbe la obtención de confesiones mediante el empleo de la fuerza. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Penal, toda confesión obtenida mediante la coerción se

considerará nula y sin valor y la persona que cometa un acto de ese tipo será objeto de acciones penales.

h) El derecho al silencio

103. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal establece el derecho al silencio. En concreto: "Si el acusado se niega a responder a las preguntas o simula no poder hacerlo, el juez de instrucción deberá advertirle que la investigación no depende de su respuesta. Se dejará constancia de la advertencia en la declaración".

i) El derecho a contar con los servicios de un intérprete

104. De conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal el acusado tiene derecho a contar con los servicios de un intérprete si no comprende o no habla el idioma del tribunal.

j) El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano

105. Las personas privadas de libertad, independientemente de que estén cumpliendo condena bajo detención policial, prisión preventiva o encarcelamiento, tienen derecho a un trato humano. Ese derecho está garantizado en el artículo 30 de la Constitución, que estipula que todos los reclusos tienen derecho a un trato humano que preserve su dignidad.

2. Garantías previstas en la legislación de Túnez a lo largo del proceso judicial

106. La legislación de Túnez reconoce el derecho de las partes a que sus casos sean escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido de conformidad con la ley. Con arreglo al artículo 110 de la Constitución, los distintos tipos de tribunales deben ser establecidos por ley y no podrán establecerse tribunales o actuaciones especiales que socaven los principios relativos al juicio imparcial. El artículo 102 de la Constitución estipula la independencia del poder judicial, que administra justicia, asegura la supremacía de la Constitución y el estado de derecho y protege los derechos y las libertades. Los jueces son independientes, y en el desempeño de sus funciones se rigen únicamente por la autoridad de la ley.

107. El artículo 23 de la Ley N° 29 de 14 de julio de 1967, relativa al sistema judicial, el Consejo Judicial Supremo y la Ley Orgánica del Poder Judicial, estipula como sigue: "Los jueces impartirán justicia de manera completamente imparcial, independientemente de quiénes sean las partes o de los intereses involucrados. Sus dictámenes no podrán basarse en su conocimiento personal de los casos y no expresarán sus opiniones, ni oralmente ni por escrito, ni tan siquiera a modo de asesoramiento, en casos que no estén bajo su jurisdicción directa". Con arreglo a lo dispuesto en la Constitución, se exigirá rendición de cuentas a los jueces por todo incumplimiento de sus obligaciones en materia de imparcialidad e integridad.

108. El capítulo VI del Código de Procedimiento Penal regula los procedimientos para recusar a un juez con el fin de garantizar la imparcialidad.

109. Además de los derechos anteriormente mencionados, la legislación de Túnez prevé las siguientes garantías.

a) Presunción de inocencia

110. Con arreglo al artículo 27 de la Constitución el acusado se considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio imparcial en el que se apliquen todas las garantías de juicio imparcial en todas las fases del procedimiento.

b) *Principio de la legalidad*

111. El artículo 28 de la Constitución estipula la imposición de sanciones con arreglo a las disposiciones jurídicas vigentes, a menos que se introduzcan disposiciones más indulgentes que puedan beneficiar al acusado: "La pena es personal y solo puede pronunciarse en virtud de una disposición jurídica vigente". Asimismo, la parte I del Código Penal señala que: "Se impondrán sanciones únicamente sobre la base de una disposición jurídica vigente. Si se promulga una ley con posterioridad a la comisión del delito [en fase de examen] pero antes de la pronunciación de sentencia, se aplicará la nueva ley, si fuera más indulgente".

c) *El derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito*

112. De conformidad con el artículo 132 *bis* del Código de Procedimiento Penal: "Ninguna persona que haya sido absuelta por un tribunal podrá ser juzgada nuevamente por el mismo delito, aunque sea en otro contexto jurídico".

d) *El derecho de defensa*

113. El respeto del derecho arriba enunciado es el elemento básico del juicio imparcial y tiene jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de Túnez. El artículo 108 de la Constitución garantiza tanto el derecho a recurrir ante los tribunales como el derecho de defensa, y estipula la obligación jurídica de ofrecer asistencia letrada a las personas carentes de recursos. El artículo 105 señala el carácter libre e independiente de la profesión jurídica y el hecho de que sus miembros contribuyen a la administración de la justicia y la defensa de los derechos y las libertades. El artículo 141 del Código de Procedimiento Penal afirma el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito. Señala que: "Se prestará asistencia letrada toda vez que se examine un caso de delito grave en un tribunal de primera instancia que funcione en un Tribunal de Apelación y cuando se interponga recurso ante una Sala de Apelaciones de un Tribunal de Apelación. En caso de que el acusado no nombrara un abogado, esa designación la hará el magistrado presidente".

e) *Asistencia a audiencias en los tribunales*

114. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, los acusados deben asistir a las audiencias de los tribunales (tribunales de primera instancia y de apelación), con dos excepciones. El artículo 141 señala que: "Toda persona acusada de cometer una infracción o un delito grave punible con entrada en prisión deberá asistir a las audiencias en persona. Si el delito no es punible con ingreso en prisión, o si hubiere una demanda civil de por medio, el acusado podrá nombrar un abogado para que lo represente y el tribunal podrá citarlos a comparecer en cualquier momento, si lo estima conveniente. Si el acusado o su representante no acataran la orden de comparecencia ante un tribunal, este podrá, no obstante, llevar adelante la audiencia y dictar un fallo en rebeldía si el acusado no ha sido informado personalmente sobre la citación. Se considera que el fallo se ha dictado en presencia del acusado si se le ha informado personalmente sobre la citación [pero decide no presentarse]." Los fallos dictados en rebeldía son susceptibles de apelación de conformidad con el artículo 175 et seq. del Código de Procedimiento Penal.

f) *Principio de publicidad de los actos judiciales*

115. El artículo 108 de la Constitución establece el principio en virtud del cual los juicios deben celebrarse en audiencias públicas, a menos que por ley se exija su celebración a puerta cerrada. Los fallos solo podrán dictarse en audiencia pública. El artículo 143 del Código de Procedimiento Penal también afirma ese derecho. Estipula que: "El magistrado presidente dirigirá las actuaciones y mantendrá el orden en la sala. Las audiencias se celebrarán en público y en presencia de un fiscal y las partes contrarias en el caso, a menos

que el tribunal, actuando por propia iniciativa o a solicitud del fiscal, decida que la audiencia debe celebrarse a puerta cerrada en interés del orden público o la moral, y deja constancia de ello en el acta".

g) *El derecho a convocar y a contrainterrogar a testigos (principio de contradicción)*

116. Toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a convocar a sus propios testigos y a confrontar a los testigos de cargo. Ese derecho comprende el principio de la igualdad de medios entre la acusación y la defensa. El párrafo 2 del artículo 154 del Código de Procedimiento Penal establece que las impugnaciones por las que se rechace el contenido de declaraciones tomadas por la policía o de informes policiales deben presentarse por escrito o en una declaración de testigo. De conformidad con el artículo 158 los testigos deben ser citados por conducto de los procedimientos administrativos o por un agente del orden, salvo disposición en contrario.

h) *Interposición de recursos*

117. Por ley, todas las personas tienen derecho a interponer recurso contra los fallos dictados en su contra mediante la presentación de una apelación u objeción, o la formulación de observaciones o peticiones de revisión, con arreglo a los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 12

118. Túnez ha adoptado medidas para asegurar que sus autoridades judiciales realicen investigaciones rápidas e imparciales cuando reciban información sobre actos que pudieran constituir delitos cometidos en un lugar que se encuentre bajo su jurisdicción. La autoridad principal es el Ministerio Público, representado por el fiscal, el juez de instrucción y los jueces de la sala de acusación. Con arreglo a la Ley Orgánica relativa al establecimiento y la organización de un sistema de justicia de transición, la Comisión de la Verdad y la Dignidad dispone de facultades policiales y podrá utilizar cualquier procedimiento o mecanismo que le permita descubrir los hechos en torno a casos de violaciones graves de los derechos humanos.

1. Investigaciones a cargo de las autoridades judiciales

a) *Indagaciones a cargo de la fiscalía*

119. De conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, compete al Ministerio Público iniciar y llevar adelante las actuaciones judiciales, hacer cumplir las leyes y asegurar la ejecución de las sentencias.

120. Con arreglo al artículo 26 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público se encarga de examinar los delitos y de recibir informes de los funcionarios públicos y otras personas sobre la comisión de delitos. También recibe denuncias de las víctimas sobre vulneración de derechos. El Ministerio Público solo podrá llevar a cabo una investigación en caso de delito flagrante y delitos graves. No obstante, podrá realizar pesquisas preliminares para recabar información y pruebas sobre un delito. Podrá, asimismo, interrogar a los sospechosos, tomar declaraciones y redactar el sumario de las entrevistas. De conformidad con el artículo 31, el Ministerio Público podrá solicitar que el juez de instrucción abra una investigación preliminar sobre los hechos denunciados cuando no existan razones suficientes que justifiquen una investigación, o en tanto no se hayan formulado cargos contra determinadas personas.

b) *Investigaciones a cargo del juez de instrucción*

121. Corresponde al juez de instrucción realizar todos los esfuerzos posibles para esclarecer los hechos y examinar todos los elementos en los que se puede basar el tribunal para justificar su dictamen. El artículo 69 del Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones explícitas en el sentido de que un juez de instrucción podrá prescindir de ciertas formalidades cuando sea necesario interrogar a una persona o adoptar medidas debido a que un testigo corre riesgo de muerte, existe la posibilidad de que se pierdan pruebas, o se trata de un caso de flagrante delito.

122. Una vez concluida una investigación, el juez de instrucción remite el expediente del caso al fiscal, quien debe presentar una comunicación por escrito, a la mayor brevedad posible, y como máximo en el plazo de una semana, solicitando que el caso se traslade al tribunal competente, se archive, sea objeto de nueva investigación, o se declare inadmisibile.

123. Tanto pronto como se reciben las comunicaciones del fiscal el juez de instrucción emite una decisión sobre los cargos contra el acusado y sobre todas las comunicaciones presentadas por el fiscal.

124. Todas las decisiones del juez de instrucción son susceptibles de apelación ante la sala de acusación por el acusado, su representante legal o el Ministerio Público.

c) *Investigaciones a cargo de la sala de acusación*

125. La sala de acusación es un tribunal de instrucción de segundo nivel. Con arreglo al artículo 116 del Código de Procedimiento Penal, está facultada, entre otras cosas, para pedir a sus propios jueces, o al juez de instrucción, que lleven a cabo otras indagaciones. También puede emitir nuevas órdenes de detención, realizar sus propias investigaciones o pedir que se efectúe una investigación en relación con las cuestiones que no hayan sido examinadas. En esas gestiones se tendrán en cuenta las opiniones de un representante del Ministerio Público.

126. De las disposiciones del artículo 116 se desprende que la sala de acusación que se ocupe de un caso que entrañe la comisión de un delito en cualquier lugar bajo su jurisdicción podrá, de ser necesario, realizar indagaciones e inclusive emitir nuevas órdenes de detención, cuando existan razones para creer que determinadas personas no han sido objeto de investigación.

127. De conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, las partes agraviadas podrán iniciar una acción civil bajo su propia responsabilidad, si el fiscal da por cerrado el caso. Podrán solicitar que el caso se someta a investigación o que se lleve a juicio.

2. Investigaciones a cargo de la Comisión de la Verdad y la Dignidad en el contexto de la justicia de transición

128. La Ley Orgánica N° 53 de 24 de diciembre de 2013 relativa al establecimiento y la organización de un sistema de justicia de transición asignó amplias facultades de investigación a la Comisión de la Verdad y la Dignidad para el esclarecimiento de la verdad sobre graves violaciones de los derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas, cometidas durante el régimen anterior. La Comisión se encarga de las siguientes tareas:

- Celebración de audiencias privadas o públicas en relación con las víctimas de violaciones de derechos humanos o con cualquier otro propósito vinculado a sus actividades;

- Investigación de casos de desaparición forzada en los que se desconozca la suerte corrida por las víctimas, sobre la base de los informes y denuncias que recibe, y determinación de lo ocurrido a las víctimas;
- Recopilación de datos sobre violaciones de los derechos humanos, supervisión y documentación de los casos, con vistas a establecer una base de datos y un registro consolidado de las víctimas;
- Determinación de las responsabilidades de los organismos públicos y otras entidades por las infracciones comprendidas en la Ley Orgánica, determinación de las causas, y presentación de soluciones para evitar que vuelvan a repetirse.

129. Con el fin de cumplir esas tareas, se ha dotado a la Comisión de diversas facultades legales. La Comisión:

- Tiene acceso a archivos públicos y privados, independientemente de cualquier impedimento contenido en la legislación vigente.
- Recibe denuncias y comunicaciones relativas a violaciones, tarea que debe continuar realizando durante un año a partir de la fecha de inicio de sus actividades. La Comisión podrá prorrogar ese plazo por un período máximo de seis meses.
- Investiga todos los casos de violaciones de los derechos humanos de los que se ocupa la Ley Orgánica, utilizando para ello todos los medios y métodos que considere necesarios para asegurar el derecho de defensa.
- Cita judicialmente a cualquier persona que considere conveniente investigar o cuyo testimonio crea útil escuchar (nadie puede reclamar inmunidad).
- Adopta todas las medidas necesarias para la protección de los testigos, las víctimas, los peritos y todas las demás personas que deban ser interrogadas, sea cual sea su condición, sobre las violaciones de los derechos humanos comprendidas en la Ley Orgánica. Esa labor se realiza en cooperación con los departamentos y organismos pertinentes, tomando las precauciones necesarias en materia de seguridad, protegiendo a las partes involucradas contra actos y ataques criminales, y manteniendo la confidencialidad.
- Designa a los funcionarios públicos que se ocuparán de llevar a cabo las indagaciones, las investigaciones y la aplicación de medidas de protección.
- Solicita a las autoridades judiciales y administrativas, los organismos públicos y las personas naturales o jurídicas la entrega de documentos e información que tengan en su poder.
- Se familiariza con los casos ante los tribunales y con las decisiones o fallos dictados en relación con esos casos,
- Solicita información a otros gobiernos y a las organizaciones no gubernamentales de conformidad con los tratados, convenciones y convenios internacionales concertados con esos propósitos, y recaba información de las víctimas, los testigos, los funcionarios gubernamentales y otras fuentes de otros países, en coordinación con la autoridad competente.
- Realiza inspecciones en establecimientos públicos y privados, lleva a cabo registros domiciliarios y confisca documentos, bienes muebles e instrumentos utilizados en relación con las violaciones de los derechos humanos objeto de investigación, y redacta informes sobre las medidas adoptadas. Al respecto, tiene asignadas las mismas facultades que los agentes del orden y ofrece las garantías judiciales y de procedimiento necesarias.

- Aplica los procedimientos y métodos que le permitan descubrir los hechos.

130. La Comisión transmite los expedientes de casos de violaciones graves de los derechos humanos al Ministerio Público, y se le notifica toda medida adoptada posteriormente por las autoridades judiciales. Ello no está en contravención del principio en virtud del cual una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito.

131. Los testigos están protegidos contra malos tratos en función del artículo 103 del Código Penal, enmendado por Decreto N° 106 de 22 de octubre de 2011, que establece una pena de cinco años de prisión y el pago de una multa de 5.000 dinares para todo funcionario público o persona en cargo equivalente que infrinja malos tratos u ordene a otra persona que infrinja malos tratos a un testigo o un perito con el fin de obtener una declaración de esa persona. Si solo se emplea la amenaza de malos tratos, la pena se reduce a seis meses.

132. Con el propósito de evitar que los testigos sean sometidos a cualquier tipo de presión, el artículo 65 del Código de Procedimiento Penal señala que deben ser escuchados individualmente, sin la presencia del acusado. De conformidad con el artículo 155 2) del Código de Procedimiento Penal, enmendado por Decreto N° 106 de 22 de octubre de 2011, las declaraciones de testigos obtenidas mediante la tortura o la coerción se consideran nulas y sin valor.

133. Además, el artículo 40 de la Ley Orgánica relativa al establecimiento y la organización de un sistema de justicia de transición, autoriza a la Comisión a adoptar todas las medidas adecuadas para la protección de las víctimas, los testigos, los peritos, y todas las demás personas cuyas declaraciones deban ser oídas, sea cual sea su condición, en relación con violaciones graves de los derechos humanos. Esa labor se realiza en cooperación con los departamentos y organismos pertinentes, tomando las precauciones necesarias en materia de seguridad, protegiendo a las partes involucradas contra actos y ataques criminales, y manteniendo la confidencialidad.

134. Dado que no se han registrado casos de desaparición forzada desde la fecha de la ratificación de la Convención por parte de Túnez, y que los casos de desaparición forzada ocurridos con anterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica relativa al establecimiento y la organización de un sistema de justicia de transición serán investigados por la Comisión de la Verdad y la Dignidad sobre la base de las comunicaciones y denuncias que reciba y traslade a los tribunales competentes, la Comisión no posee, actualmente, datos estadísticos detallados sobre el número de denuncias formuladas sobre casos de desaparición forzada, aparte de los tres que se citan en el párrafo 44 del presente informe.

135. Actualmente no se imparte ningún tipo de formación especial a los equipos de seguridad especializados ni a los jueces encargados de la investigación de casos de desaparición forzada. Sin embargo, los jueces de las cámaras especializadas recibirán formación, en el contexto de programas de formación más amplios sobre justicia de transición, sobre el modo de abordar casos de violaciones graves de los derechos humanos, incluida la desaparición forzada.

Artículo 13

136. Las condiciones, los procedimientos y las consecuencias legales de la extradición se exponen detalladamente en los artículos 308 a 330 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, esos artículos se aplican sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional o bilateral sobre cooperación judicial en esa esfera, de conformidad con el principio, consagrado en la Constitución de Túnez, en virtud del cual los tratados internacionales tienen primacía respecto de la legislación nacional.

137. El artículo 311 del Código de Procedimiento Penal prevé la concesión de la extradición si el delito por el cual se solicita es punible en virtud de las leyes de Túnez en calidad de delito o delito grave. Ello supone la tipificación como delito de la desaparición forzada en el Código Penal para que el Gobierno pueda aprobar una solicitud de extradición en los casos que entrañen ese tipo de delito.

138. El artículo 26 de la Constitución prohíbe la extradición de personas a las que se ha concedido asilo político. El artículo 313 del Código de Procedimiento Penal contiene la misma prohibición, que impide la concesión de la extradición si el delito por el cual se solicita la aplicación de esa medida es un delito político o si resulta evidente, habida cuenta de las circunstancias, que la solicitud de extradición atiende a motivos políticos.

139. Si la autoridad competente para examinar las solicitudes de extradición (sala de acusación del tribunal de apelaciones de Túnez) tiene razones para creer que el propósito de una solicitud de extradición es enjuiciar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, podrá rechazar dicha solicitud, aportando para ello una opinión motivada. Esa negativa es inapelable y tiene carácter vinculante para la rama ejecutiva, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal.

140. Si la sala de acusación decide aceptar una solicitud de extradición, su decisión no tiene carácter vinculante respecto de la rama ejecutiva, que podrá ejercer su discreción en lo que respecta a aceptar o rechazar la extradición, de conformidad con el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 14

141. Con arreglo a los acuerdos de asistencia y cooperación judicial recíprocas concertados, Túnez ofrece toda la ayuda posible en relación con las medidas jurídicas y judiciales aplicables a delitos que den lugar a extradición, incluida la desaparición forzada. Ese tipo de asistencia incluye la aportación de las pruebas que pueda tener en su poder y que sean necesarias para avanzar en la resolución de un caso.

142. El capítulo VIII de la sección 4 del Código de Procedimiento Penal, sobre la extradición de ciudadanos extranjeros, se ocupa de los procedimientos de cooperación judicial. Abarca una serie de formas de ese tipo de cooperación, principalmente la remisión y tramitación de cartas rogatorias, la remisión y notificación de documentos judiciales, el acceso a las pruebas del delito, y la citación de los testigos para celebrar reuniones de confrontación con el acusado. Los convenios sobre asistencia y cooperación judicial recíprocas concertados por Túnez con numerosos países contienen información detallada sobre el ámbito de los acuerdos de cooperación judicial y los procedimientos conexos.

Artículo 15

143. Desde la fecha de ratificación de la Convención Túnez no ha recibido ninguna solicitud de cooperación judicial para prestar asistencia a las víctimas de desaparición forzada, proceder a la búsqueda de personas desaparecidas, determinar su paradero o exhumar, identificar y devolver los restos mortales de las víctimas. Tampoco ha presentado ese tipo de solicitud a ningún Estado.

Artículo 16

144. En relación con los ciudadanos tunecinos, el artículo 25 de la Constitución señala que ningún ciudadano podrá ser despojado de su nacionalidad, exiliado, extraditado o impedido de regresar a su propio país, en tanto que el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal prohíbe la extradición de ciudadanos tunecinos. Aunque la extradición está prohibida, los ciudadanos tunecinos serán enjuiciados por la comisión de delitos graves en el extranjero, si se recibe una solicitud de una autoridad extranjera por la vía diplomática.

145. Las leyes de Túnez prohíben la expulsión, la devolución o la extradición de ciudadanos extranjeros a otro país cuando existan razones fundadas para creer que la persona corre peligro de ser objeto de delitos graves, como la desaparición forzada, particularmente si en el otro país se registra un historial de violaciones graves, patentes o masivas de los derechos humanos.

146. En virtud del artículo 18 de la Ley N° 7 de 8 de marzo de 1968, relativa a la situación de los extranjeros en Túnez, estos solo podrán ser expulsados del país cuando su presencia constituya una amenaza para la seguridad pública. Las decisiones sobre casos de expulsión las adopta el Ministro del Interior. Los extranjeros sujetos a una orden de expulsión pueden recurrirla ante un tribunal administrativo con el fin de que se invalide esa decisión. Si tienen temor de ser objeto de violación de sus derechos en el Estado al que van a ser devueltos, podrán invocar ese argumento ante el tribunal. En ese caso, el tribunal deberá establecer la existencia de un cuadro persistente de violaciones graves, patentes o masivas de los derechos humanos en el Estado de que se trate.

147. De conformidad con la legislación de Túnez no podrá autorizarse la extradición de un ciudadano extranjero cuando existan razones fundadas para creer que esa persona será objeto de desaparición forzada. Como se señala en nuestras observaciones en relación con el artículo 13, corresponde a la sala de acusación examinar las solicitudes de extradición y verificar si existen, o no, esas amenazas.

Artículos 17 y 18

148. La legislación de Túnez establece que nadie podrá ser privado de libertad arbitrariamente ni detenido en un lugar que no esté bajo la jurisdicción del Estado. El artículo 29 de la Constitución estipula que: "Ninguna persona podrá ser detenida o recluida a menos que sea sorprendida en flagrante delito, o que se haya dictado una orden judicial al respecto. Las personas detenidas deberán ser informadas de inmediato sobre sus derechos y los cargos que se les imputan. Tienen derecho a nombrar un abogado. El período de tiempo durante el cual se puede mantener a una persona en detención policial o reclusión deberá establecerse por ley".

149. De conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica N° 43 de 21 de octubre de 2013 relativa a la Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura, por privación de libertad se entiende "cualquier forma de detención, reclusión, encarcelamiento o internamiento de una persona por mandato de una autoridad judicial, administrativa o de otro tipo, o a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia". Por lugares de detención se entiende "todo lugar que esté o pudiera estar bajo la jurisdicción y el control del Estado de Túnez o que pudiera establecerse con su acuerdo, y en el que pudieran encontrarse personas privadas de libertad por orden de una autoridad pública o a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

150. En virtud de la Ley Orgánica, se consideran lugares de detención:

- Las prisiones civiles;
- Los centros penitenciarios para jóvenes infractores;
- Los hogares o centros de supervisión de niños;
- Los centros de detención;
- Las instituciones psiquiátricas;
- Los centros para refugiados y solicitantes de asilo;
- Los centros para migrantes;
- Los centros de cuarentena;
- Las zonas de tránsito en aeropuertos y puertos;
- Los centros de disciplina y los vehículos utilizados para el traslado de personas privadas de libertad.

1. Detención policial y prisión preventiva como medidas excepcionales de privación de libertad

151. Las medidas relativas a detención policial y prisión preventiva se rigen por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

a) Detención policial

152. La Ley N° 70 de 26 de noviembre de 1987, y la Ley N° 90 de 20 de agosto de 1999, complementaron las disposiciones del Código de Procedimiento Penal añadiendo el artículo 13 *bis* a dicho Código. El Código se enmendó en virtud de la Ley N° 27 de 4 de marzo de 2008, que introdujo normas específicas en materia de detención policial —ámbito en el cual no existían disposiciones jurídicas hasta entonces—. El artículo 13 *bis* está redactado en términos muy precisos, siendo posiblemente uno de los artículos más detallados en cuanto a forma.

153. De conformidad con el artículo 13 *bis*, los agentes del orden —en concreto, los comandantes de policía, los agentes y los jefes de comisarías, los efectivos de la Guardia Nacional, los suboficiales, los comandantes de los centros militares y los funcionarios de aduanas— están autorizados para detener a un sospechoso por un plazo máximo de tres días en casos que requieran investigación, debiendo informar de ello al Ministerio Público, que podrá prorrogar el período de detención policial una sola vez, por la misma duración, previa emisión de una decisión motivada presentada por escrito, en la que se indiquen las razones de hecho y de derecho de la prórroga. El requisito de ofrecer una explicación fundamentada respecto de una decisión de prórroga es parte de una política en materia de delincuencia destinada a potenciar los derechos de los sospechosos y las garantías que les asisten.

154. El mismo artículo señala que los agentes del orden deberán poner en conocimiento de un familiar del sospechoso, en un idioma que este comprenda, las medidas adoptadas con respecto al sospechoso, las razones de esas medidas y su duración. Se informará asimismo al familiar sobre su derecho legal a solicitar que el sospechoso sea sometido a un examen médico durante el período de detención.

155. La ley exige que los agentes del orden informen a uno de los ascendientes, descendientes, hermanos o hermanas, o al cónyuge del sospechoso, a elección de este último, la medida adoptada contra él. Además, en el acta redactada por el agente de policía judicial se debe indicar:

- Si se ha informado al detenido de la medida adoptada contra él y de sus motivos;

- Si se ha informado al detenido de las garantías que le confiere la ley;
- Si se ha practicado la notificación pertinente a los familiares del detenido;
- Si el examen médico ha sido solicitado por el detenido o uno de sus familiares;
- La fecha y hora del comienzo y el fin del período de prisión preventiva;
- La fecha y hora del inicio y el fin de la entrevista;
- El informe policial debe estar firmado por un agente de policía judicial y por la persona detenida; en el caso de que esta última se niegue a firmar, se dejará constancia en el acta de la razón de la negativa.

156. De conformidad con la legislación de Túnez, los agentes del orden deben mantener un registro especial en los lugares de detención, con páginas numeradas y firmadas por el fiscal o por su asistente. El registro deberá incluir información específica que permita asegurar el respeto de los derechos de los reclusos y la supervisión de la situación por parte del tribunal para verificar el cumplimiento de los procedimientos pertinentes. La información específica que deberá anotarse incluye:

- La identidad de los reclusos;
- La fecha y hora del inicio y el fin de la detención policial;
- Si se ha notificado a los familiares del detenido la medida adoptada en su contra;
- Si el examen médico ha sido solicitado por el detenido, por uno de sus ascendientes, descendientes, hermanos o hermanas, o por su cónyuge.

157. Se ha redactado un proyecto de ley destinado a enmendar y complementar ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, que permitirá fortalecer las garantías y los derechos de los detenidos, como por ejemplo la reducción a 48 horas del período de prisión preventiva y la presencia obligatoria de un abogado durante la instrucción preliminar, además de la autorización previa de un fiscal público para proceder a la detención de un sospechoso.

158. Con respecto a la detención de niños, el artículo 77 del Código de Protección de la Infancia estipula que los agentes del orden solo podrán entrevistar a un niño considerado sospechoso o entablar acciones en casos en los que intervengan niños tras notificar de ello a la fiscalía. Además, el interrogatorio de un niño menor de 15 años solo podrá efectuarse en presencia de sus progenitores o tutores, o de un familiar adulto.

b) *Prisión preventiva*

159. De conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimiento Penal la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional. El artículo 85 señala las normas que deberán seguirse al adoptar ese tipo de medida. Estipula que: "El acusado podrá ser objeto de prisión preventiva cuando sea sorprendido en flagrante comisión de hecho punible o delito grave, o cuando se hayan formulado graves alegaciones que exijan el empleo de la detención como medida de seguridad para evitar la comisión de nuevos delitos, para asegurar la ejecución de una pena, o para facilitar una investigación".

160. La prisión preventiva no podrá aplicarse por más de seis meses. Para proceder a la prisión preventiva de una persona se requiere siempre una decisión motivada, en la que se expongan las razones de hecho y de derecho pertinentes. Se podrá mantener detenido al acusado cuando esa situación se justifique en interés de una investigación. El juez de instrucción, tras conocer la opinión de la fiscalía y emitir una decisión motivada, solo podrá prorrogar la detención una sola vez, por un período no mayor de tres meses si el caso

entraña una falta grave, y en dos ocasiones si entraña un delito grave, ninguna de las cuales podrá ser mayor de cuatro meses. Esas decisiones son susceptibles de apelación.

161. Con el fin de poner de relieve el carácter excepcional de la prisión preventiva, por Ley N° 74 de 11 de diciembre de 2008 se enmendó el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal. El artículo 85 enmendado amplió los requisitos en materia de puesta en libertad obligatoria incluyendo todo caso en que el acusado no hubiera sido nunca condenado a cumplir una pena de más de seis meses de prisión —anteriormente no se aplicaban más de tres meses de prisión— así como todo caso en el que la pena máxima prevista por ley sea de dos años de prisión —anteriormente un año de prisión—. El nuevo artículo 85 señala que: "Un acusado con domicilio fijo en Túnez que no haya sido nunca condenado a cumplir una pena de más de seis meses de prisión deberá ser puesto en libertad, con o sin fianza, cinco días después del interrogatorio, si la pena máxima aplicable no es mayor de dos años de prisión, salvo en relación con los delitos establecidos en los artículos 68, 70 y 218 del Código Penal".

162. Con respecto a los niños, el artículo 93 del Código de Protección de la Infancia exige que en relación con casos que involucren a un niño, el juez de instrucción informe los progenitores del niño, a su tutor legal o a la persona encargada de su cuidado antes de interponer una acción judicial contra el niño. Por otro lado, de conformidad con el artículo 94, los niños no podrán ser encarcelados provisionalmente por faltas o delitos leves. Los niños no podrán ser reclusos en un lugar de detención a menos que ello sea claramente necesario, o que no parezca posible adoptar otro tipo de medidas. En virtud de ese artículo, los niños serán internados en una institución competente. De no ser posible, serán internados temporalmente en un pabellón reservado a los menores, siendo absolutamente necesario que permanezcan separados de los demás reclusos durante la noche.

2. Admisión a lugares de privación de libertad

a) Admisión a prisiones

163. La Ley N° 52 de 14 de mayo de 2001, relativa al régimen penitenciario, establece las normas que debe seguir el Departamento de Administración de Instituciones Penitenciarias. La más importante entre ellas tal vez sea la que señala que ninguna persona podrá ser encarcelada si no se ha dictado una orden de encarcelamiento, una orden de comparecencia, un fallo judicial o una orden coercitiva (art. 4). De conformidad con la legislación de Túnez el encarcelamiento es legítimo únicamente sobre la base de:

- Una orden de encarcelamiento: emitida por la autoridad judicial competente y dirigida a la administración de la prisión que corresponda, en función de la cual podrá procederse al encarcelamiento del acusado. En el Código de Procedimiento Penal y el Código de Protección de la Infancia se señalan las autoridades que pueden emitir órdenes de encarcelamiento, a saber, juez de instrucción (Código de Procedimiento Penal, arts. 78 a 83), sala de acusación (art. 117), juez de menores (Código de Protección de la Infancia, art. 87), fiscales y sus ayudantes (Código de Procedimiento Penal, arts. 26 y 206), y magistrados presidentes (arts. 142 y 169).
- Una orden de comparecencia: los jueces de instrucción y los magistrados presidentes podrán emitir órdenes de comparecencia, que constituyen la base jurídica para el ingreso de una persona en prisión (Código de Procedimiento Penal, arts. 79 y 142).
- Un fragmento de un fallo judicial: fundamento legal para el ingreso en prisión de una persona condenada a pena de privación de libertad. Un representante del Ministerio Público —autoridad encargada de supervisar la ejecución de las sentencias (Código de Procedimiento Penal, art. 336 1)— remite a las comisarías

extractos de las decisiones definitivas del tribunal encargado de dictar sentencia, de modo que puedan aplicarse a los acusados, o emite órdenes de busca y captura con el fin de detener y enviar a prisión a esas personas, de conformidad con las sentencias.

- Una orden coercitiva: que puede constituir la base jurídica para el ingreso en prisión, de conformidad con las disposiciones de los artículos 343 y 348 del Código de Procedimiento Penal.

164. En virtud del artículo 11 de la Ley del Sistema Penitenciario los directores de centros penitenciarios deben mantener un registro con páginas numeradas, que lleve el sello del presidente del tribunal de primera instancia con competencia territorial, con información sobre la identidad de todos los reclusos, las razones de la admisión al centro penitenciario, la autoridad judicial que emitió la orden, y la fecha y hora de la entrada en prisión y de la puesta en libertad del recluso.

165. De conformidad con el artículo 14, la administración penitenciaria debe informar a uno de los ascendientes, descendientes, hermanos o hermanas, o al cónyuge del recluso, según la preferencia que este haya indicado, sobre su entrada en prisión y toda vez que sea trasladado de una prisión a otra. Exige, asimismo, que los reclusos pongan en conocimiento del centro de detención el nombre y la dirección de la persona con la que habrá que ponerse en contacto en caso de emergencia.

166. Con arreglo al artículo 31 de la ley, los familiares de reclusos en prisión preventiva o respecto de los cuales aún no se haya dictado una sentencia definitiva podrán visitarlos una vez por semana valiéndose de un permiso de visita expedido por las autoridades judiciales competentes.

167. La única excepción al derecho a comunicarse de las personas que se encuentran en prisión preventiva figura en el artículo 70 del Código de Procedimiento Penal, que autoriza al juez de instrucción a prohibir, mediante una decisión motivada, e inapelable, la comunicación con el acusado detenido durante un período de diez días, que solo podrá renovarse una vez. Esta prohibición no es aplicable en ningún caso al abogado defensor del acusado.

168. En virtud del artículo 32 de la ley, los familiares de personas respecto de las cuales aún no se haya dictado una sentencia definitiva podrán visitarlas una vez por semana y en días festivos religiosos, valiéndose para ello de un permiso expedido por el Departamento de Instituciones Penitenciarias. Los permisos pueden ser válidos para una sola visita, varias visitas o un número ilimitado de visitas.

169. El artículo 36 de la ley estipula que los funcionarios consulares o diplomáticos encargados de las funciones consulares están autorizados para visitar a los nacionales de sus países que se encuentren en prisión. Pueden visitar a personas en prisión preventiva o a aquellas respecto de las cuales no se haya dictado aún una sentencia definitiva, valiéndose para ello de un permiso expedido por la autoridad judicial. Deberán contar con un permiso expedido por el Departamento de Instituciones Penitenciarias para poder visitar a personas respecto de las cuales aún no se haya dictado una sentencia definitiva. Las visitas tienen lugar en el despacho del director de la prisión o en una sala destinada a esos fines, en presencia del director o de su representante.

170. El artículo 17 de la ley estipula el derecho de los reclusos en prisión preventiva y de los que están cumpliendo condena a reunirse con el abogado defensor que se le haya asignado sin que en esa reunión esté presente un funcionario de prisiones, gracias a un permiso expedido por la autoridad judicial competente; los reclusos que están cumpliendo condena tienen derecho a reunirse con un abogado, con autorización del Departamento de Instituciones Penitenciarias, en presencia de un funcionario de la prisión. Además, tienen

derecho a reunirse con el juez de la causa en los casos previstos en la legislación; también tienen derecho a reunirse con el director de la prisión y a mantener correspondencia con el abogado defensor que se les haya asignado, e igualmente con las autoridades judiciales competentes, por conducto de la administración penitenciaria.

b) *Admisión a centros penitenciarios para jóvenes infractores*

171. La Orden N° 2423 de 11 de diciembre de 1995, relativa al reglamento de los centros penitenciarios para jóvenes infractores, exige que los directores de esos centros mantengan un registro sellado del Departamento de Instituciones Penitenciarias en el que se anoten la identidad de todos los niños admitidos, las razones de la admisión y las autoridades concernidas, además de la fecha y hora de la admisión y salida (art. 9). Además, el tutor del niño debe ser informado sobre toda decisión de admisión del niño, con el fin de que pueda mantenerse en contacto; también deberá notificarse al tutor con tres días de antelación sobre la salida del niño del centro. En caso de que el tutor no pueda acudir a recoger al niño, este permanecerá en el centro; el centro debe informar a las autoridades locales y regionales del lugar al que se devolverá al niño, con el propósito de solicitar la presencia de su tutor o del representante del tutor. Además, la Orden estipula el derecho del niño a recibir visitas de sus familiares en un lugar destinado a esos fines, y a reunirse con el director de la institución.

c) *Internamiento en el Centro de Observación para Jóvenes Infractores*

172. El Centro de Observación para Jóvenes Infractores se estableció en virtud de la Ley N° 94 de 26 de octubre de 1992. Los niños son internados en el Centro antes del juicio, en virtud de una orden de encarcelamiento expedida por un juez de menores. Peritos en ciencias sociales, psicología, educación y medicina estudian la personalidad de los niños internados en el Centro con el fin de determinar los motivos de su delincuencia y los rasgos de su carácter, así como los medios eficaces para su rehabilitación. Se hace llegar un informe pericial al juez de menores en el transcurso de un mes del ingreso del niño al Centro y antes de que se adopten las correspondientes decisiones. De ser necesario, el juez de menores podrá prorrogar ese plazo por un período de un mes únicamente. En virtud del artículo 9 del reglamento del Centro, los niños son aceptados en función de una orden de observación o una orden de internamiento expedida por el juez de menores. Con arreglo al artículo 10 del reglamento, el Departamento de Admisiones y Bienestar del Centro debe mantener un registro público, numerado y con un índice, en el que se indiquen las admisiones y salidas de los residentes del Centro, y que contenga la siguiente información:

- Número de inscripción;
- Nombre completo del niño;
- Número de la cédula nacional de identificación del niño o, en su lugar, del correspondiente a la de su tutor;
- Dirección de la familia del niño, si se conoce;
- Fecha de admisión, nombre de la autoridad que remitió al niño y fecha de salida del Centro.

d) *Hospitalización de personas con enfermedades mentales en instituciones especializadas*

173. La Ley N° 83 de 3 de agosto de 1992 relativa a la salud mental y las condiciones de hospitalización, revisada y complementada en virtud de la Ley N° 40 de 3 de mayo de 2004, regula la hospitalización de las personas que padecen enfermedades mentales. De conformidad con dicha ley, no se permite el internamiento de ninguna persona en una institución para pacientes con trastornos mentales sin el consentimiento lúcido de la

persona interesada o, según proceda, de su tutor legal, salvo que los trastornos que sufre hagan imposible obtener ese consentimiento o que su estado de salud haga necesario un tratamiento urgente o represente una amenaza para su seguridad o la de terceros.

174. Con arreglo a dicha ley, para proceder a la admisión de una persona a un hospital, el director del hospital deberá solicitar a un tercero (progenitor, hijo, cónyuge, dependiente o tutor legal del paciente) que compruebe que la solicitud de hospitalización cumple las condiciones legales y que se han adjuntado los documentos necesarios, y que verifique la identidad del posible paciente, así como la identidad de la persona que presentó la solicitud de hospitalización.

175. El artículo 23 de la ley exige que los hospitales mantengan un registro, con páginas numeradas y un índice, aprobado por los médicos inspectores del Ministerio de Salud Pública, en el que se anotará, en un plazo de 24 horas, información relativa a:

- Nombre y apellido, título, profesión, edad y dirección de la persona que presenta la solicitud de hospitalización;
- Fecha y hora de la admisión al hospital;
- Nombre, título, profesión, edad y domicilio de la persona con respecto a la cual se haya presentado la solicitud de hospitalización;
- Dos certificados médicos que deberán adjuntarse a la solicitud de admisión al hospital;
- Decisión de detención, si procede;
- Fecha y hora de inicio del procedimiento de hospitalización;
- Altas hospitalarias retrasadas previstas en el artículo 21 de la ley y acciones posteriores;
- Fecha y hora de las defunciones, además de los correspondientes certificados médicos.

176. De conformidad con la ley, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia del distrito en el que resida la persona concernida podrá emitir una orden de internamiento hospitalario obligatorio, de conformidad con una solicitud por escrito proveniente de una autoridad de salud pública o de la fiscalía, acompañada de un diagnóstico médico expedido por escrito.

177. Además, el Presidente del correspondiente Tribunal de Primera Instancia está autorizado para expedir una orden de internamiento hospitalario obligatorio con respecto a una persona que padezca trastornos mentales y constituya un peligro para su propia seguridad o la de terceros. El Presidente del Tribunal podrá ordenar el internamiento de esa persona en el hospital público más cercano a su lugar de residencia que cuente con una sección especializada en enfermedades mentales, después de haber escuchado a esa persona, o a su representante, ya sea en el tribunal o en el lugar de residencia del paciente. No se podrá aprobar ninguna admisión mientras el Presidente del Tribunal de Primera Instancia concernido no haya emitido una decisión en ese sentido.

178. En el transcurso de 48 horas tras la admisión de un paciente a un hospital, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia concernido, el fiscal y el Ministerio de Salud Pública deben hacer llegar al hospital un certificado médico expedido por un psicólogo. Los órdenes de internamiento hospitalario obligatorio quedan registradas en un registro especial, semejante al que se utiliza en el caso de las solicitudes de admisión presentadas por terceros.

179. En virtud del artículo 32 de la ley, esas instituciones están sujetas a medidas de supervisión y pueden ser visitadas, en fechas no determinadas, y como mínimo una vez por año, por médicos que hacen las veces de inspectores de salud pública y personas designadas para esos fines por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, el fiscal o el Gobernador del distrito en que se encuentre ubicada la institución de que se trate. Esas autoridades reciben e investigan, según proceda, denuncias de personas internadas en hospitales.

180. El capítulo VI y, en términos concretos, el artículo 37 de esa ley, estipula las sanciones penales aplicables al director de un hospital residencial que admita a una persona sobre la base de una solicitud presentada por un tercero, sin que se hayan tenido en cuenta las disposiciones del artículo 15 sobre las condiciones relativas a admisiones y los procedimientos para la presentación de solicitudes por terceros, o que anule o retenga una denuncia o una solicitud dirigida a las autoridades judiciales o administrativas por una persona admitida al hospital.

3. Supervisión de lugares de privación de libertad

181. Numerosas autoridades ejercen una labor de supervisión de los lugares de privación de libertad con el propósito de verificar el cumplimiento en la práctica de las leyes en vigor. Esa labor, que puede ser de carácter administrativo o judicial, o estar a cargo de organismos independientes y organizaciones no gubernamentales, permite supervisar todas las violaciones de los derechos humanos y los ataques arbitrarios contra la libertad por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes.

a) Supervisión administrativa

1. Supervisión a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Justicia de Transición

182. De conformidad con una decisión del Primer Ministro, de 27 de noviembre de 2012, el Ministro de Derechos Humanos y Justicia de Transición se encarga de realizar visitas a prisiones y otros centros de detención y de celebrar entrevistas con los reclusos con el fin de determinar las condiciones de reclusión y hacer un seguimiento de las inquietudes expresadas. En virtud de la ley anteriormente mencionada, el Ministro de Derechos Humanos y Justicia de Transición, o una persona nombrada por él, tienen autorización para visitar cualquier centro de internamiento o prisión sin previo aviso y para entrevistar a cualquier funcionario o recluso en el lugar en que se encuentre detenido, o en cualquier otro lugar.

2. Supervisión a cargo de los servicios de inspección

Servicios de inspección de cárceles y centros penitenciarios

183. En el curso de la labor que llevan a cabo los servicios de inspección de cárceles y centros penitenciarios se identifican las infracciones que podrían producirse en el desempeño de las actividades, y que impedirían que una institución siguiera un curso de actuación ideal, acorde con los procedimientos, las leyes y las ordenanzas establecidos; además, se aprecia el grado de compromiso del personal profesional con los reglamentos y el respeto de las normas por las que se rige la ejecución de las sentencias en las cárceles y centros penitenciarios.

184. Como parte de los servicios de inspección existe un cuerpo auxiliar de inspecciones e investigaciones que centra sus actividades en diversos aspectos y tipos de centros penitenciarios y adopta medidas para poner freno a las prácticas de trabajo, los procedimientos o las políticas que no se ajusten al ordenamiento jurídico y a las normas de trato humano, en particular. Seguidamente adopta las medidas correspondientes y lleva a

cabo una labor de supervisión, tras haber comprobado y procesado las violaciones de derechos que hubiera encontrado, y recopila y transmite sus conclusiones a la autoridad central que, a su vez, las remite para investigación al Departamento de Investigaciones.

185. El Departamento de Investigaciones efectúa indagaciones e investigaciones respecto de todas las denuncias y reclamaciones que le hacen llegar los reclusos o sus familiares, o los casos sobre los cuales recibe información. El Departamento escucha al querellante, a los testigos y a los funcionarios contra los cuales se han formulado denuncias, recoge datos materiales y compara los hechos y las acciones. A la luz de esas investigaciones, y en caso de comprobar la existencia de irregularidades en la actuaciones de algún funcionario, propone, o bien la imposición de sanciones disciplinarias compatibles con el papel de cada persona como autor, cómplice o encubridor, o que el caso sea archivado por falta de elementos probatorios. Si se descubre la comisión de actos delictivos, el Departamento traslada el asunto a los tribunales. Además, si llega a la conclusión de que existen irregularidades en materia reglamentaria o de procedimiento que afecten el modo de funcionamiento de la institución, el Departamento podrá formular propuestas de índole normativa u organizativa. Cabe señalar que si se presenta una reclamación ante un tribunal al mismo tiempo que se examina dicha cuestión al nivel administrativo, se suspenderá toda consideración de aplicación de medidas disciplinarias hasta que el tribunal determine la responsabilidad penal del funcionario concernido y se establezcan las responsabilidades administrativas.

Inspección General de la Seguridad Nacional e Inspección General de la Guardia Nacional

186. Desde su creación en 1997, estos dos cuerpos de inspección llevan a cabo una labor que incluye el examen de la conducta y las relaciones de los agentes de policía entre ellos, con sus superiores y con expatriados en las unidades policiales. Esa labor comprende también la verificación del correcto mantenimiento de los registros de esas unidades (que las anotaciones en esos registros se hagan de conformidad con la ley y ateniéndose a las formalidades), y la inspección de las instalaciones (celdas de detención, oficinas de asuntos judiciales, recepción).

187. Con el fin de garantizar que la labor en materia de seguridad se realice con la eficiencia y competencia debidas, los inspectores supervisan las tareas delegadas a los responsables de las investigaciones y se cercioran de que los recursos humanos disponibles sean adecuados para las tareas que tienen asignadas.

188. La Inspección General de la Seguridad Nacional y la Inspección General de la Guardia Nacional adoptan diversas medidas cuando descubren irregularidades (abuso de autoridad, soborno, violencia o tortura) o incumplimiento de las normas procesales (deficiencias en el mantenimiento de los registros, de órdenes de detención y telegramas) en las dependencias policiales. Según el tipo de irregularidad de que se trate, los cuerpos de inspección ponen la situación en conocimiento del supervisor de la unidad y le invitan a rectificarla, o a iniciar una investigación administrativa y proponer la imposición de sanciones administrativas a los responsables de las irregularidades, o a solicitar que el asunto se traslade al tribunal una vez determinado el carácter delictivo de los actos cometidos.

189. Además, los cuerpos de inspección practican las averiguaciones necesarias sobre la validez de la información recibida en relación con agentes de policía, incluidas vulneraciones de los derechos humanos (de conformidad con las peticiones de las partes agraviadas u otras fuentes), y comprueban que la información se haya presentado correctamente, siguiendo los procedimientos administrativos pertinentes.

b) *Supervisión judicial*

190. Por Ley N° 77 de 31 de julio de 2000, por la que se revisan y complementan determinados artículos del Código de Procedimiento Penal, se ha establecido la función de juez de ejecución de penas. Las facultades de los jueces de ejecución de penas se fortalecieron en función de la Ley N° 92 de 29 de octubre de 2002. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, los jueces de ejecución de penas están autorizados para supervisar las condiciones en las que se cumplen las penas privativas de libertad en los centros penitenciarios bajo la jurisdicción territorial del tribunal encargado de dictar sentencia. Entre las facultades de supervisión más importantes de los jueces de ejecución de penas en ese ámbito cabe citar:

- Visitas a las prisiones como mínimo una vez cada dos meses con el fin de inspeccionar las condiciones de reclusión;
- Reuniones con los reclusos que desean ser entrevistados, o a los que el juez desea escuchar en privado;
- Inspección del registro de cuestiones disciplinarias;
- Presentación de solicitudes a la administración penitenciaria relativas a la prestación de servicios de bienestar social para los reclusos;
- Recepción de actualizaciones elaboradas por escrito por el médico de la prisión respecto de cualquier problema de salud grave que se hubiera identificado;
- Presentación de un informe anual al Ministro de Justicia que contenga observaciones, recomendaciones y conclusiones.

191. Cabe señalar, asimismo, que los jueces de menores se encargan de supervisar la aplicación de las medidas y sanciones ordenadas por ellos y por los tribunales de menores. Con ese propósito, llevan a cabo una labor de seguimiento de las decisiones dictadas en relación con los niños y, en cooperación con las instituciones concernidas, realizan visitas a los niños para examinar su situación y el grado en que son aceptables las medidas ordenadas (Código de Protección de la Infancia, art. 109).

c) *Supervisión a cargo de instituciones nacionales independientes*

1. Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

192. De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 37 de 16 de junio de 2008 relativa al Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el Presidente del Comité está autorizado para realizar visitas sin previo aviso a prisiones y establecimientos penitenciarios, centros de detención, albergues para niños y centros de observación e instituciones sociales que se ocupan del cuidado de personas con necesidades especiales, con el fin de determinar el cumplimiento de la legislación nacional sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura

193. Las tareas encomendadas a la Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura, en virtud de la Ley Orgánica N° 43 de 21 de octubre de 2013, incluyen la realización de visitas periódicas y visitas sin previo aviso en el momento que consideren oportuno a los lugares de detención en los que se encuentren o puedan encontrarse personas privadas de libertad.

194. Además, corresponde a la Comisión verificar que en los lugares de detención no se practiquen actos de tortura y otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, y comprobar la compatibilidad de las condiciones de detención y de la

ejecución de las sentencias con las normas internacionales de derechos humanos y las leyes nacionales. Para cumplir adecuadamente sus funciones la Comisión tiene autorización para:

- Obtener el posible acceso administrativo necesario;
- Obtener información sobre los lugares de detención, su número y ubicación, y el número de personas privadas de libertad;
- Obtener información sobre el trato que reciben las personas privadas de libertad y las condiciones de su detención;
- Ingresar en todos los lugares de detención e instalaciones y servicios conexos;
- Realizar entrevistas en privado con personas privadas de libertad o cualquier otra persona que pueda proporcionar información, sin testigos, en persona, o por intermedio de un intérprete jurado, según proceda.

195. Las visitas periódicas y las visitas sin previo aviso a lugares de detención solo podrán ser cuestionadas por las autoridades competentes cuando existan razones urgentes o apremiantes relacionadas con la defensa nacional, la seguridad pública, desastres naturales o graves disturbios en el lugar que se tiene previsto visitar, que podrían impedir temporalmente la realización de la visita. En tales casos, se requiere una decisión motivada, por escrito, por la que se informe de esa situación al Presidente de la Comisión, señalando la duración de la prohibición temporal. Toda persona que viole esa prohibición será objeto de sanciones disciplinarias.

d) *Supervisión a cargo de organizaciones no gubernamentales*

1. Comité Internacional de la Cruz Roja

196. En virtud del acuerdo firmado el 26 de abril de 2005 por el entonces Coordinador de Derechos Humanos y el Representante Regional del CICR, los delegados del CICR están autorizados para efectuar visitas a todas las prisiones y centros de rehabilitación para jóvenes infractores, así como a los centros de detención. Desde la entrada en vigor del acuerdo, el CICR ha realizado numerosas visitas a diversas prisiones y centros de detención de todo el país, ocasiones en las que se reunió con los reclusos que deseaba entrevistar y los escuchó individualmente, recibiendo toda la ayuda necesaria por parte de la administración para examinar las condiciones de internamiento de los reclusos.

2. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

197. De conformidad con el acuerdo sobre la sede concertado entre el Gobierno de Túnez y el Alto Comisionado el 13 de julio de 2011, y ratificado por Decreto N° 94 de 29 de septiembre de 2011, los funcionarios de la Oficina del ACNUDH en Túnez realizan visitas a las prisiones y centros de detención para supervisar la situación en materia de derechos humanos y el cumplimiento de las normas internacionales, elaborando luego informes que contienen conclusiones y recomendaciones para las partes interesadas. En ese contexto, en marzo de 2014 la Oficina del ACNUDH en Túnez publicó un informe titulado: "Las prisiones en Túnez: las normas internacionales y la realidad". El informe se elaboró con referencia a las normas internacionales sobre las condiciones penitenciarias y el trato que reciben los reclusos, comparándolas con la legislación nacional pertinente, por un lado, y con la aplicación de esos principios al nivel práctico, por el otro. El informe extrajo una serie de conclusiones y formuló recomendaciones con vistas al desarrollo del sistema penitenciario.

3. Organizaciones nacionales de la sociedad civil

198. Después de la revolución, por primera vez en la historia del sistema penitenciario de Túnez se firmaron memorandos de entendimiento relativos a visitas a prisiones entre el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Justicia de Transición y varias organizaciones nacionales de derechos humanos. Cabe citar entre ellas a la denominada Libertad y Justicia, la Asociación Internacional en Apoyo a los Prisioneros Políticos, el Consejo Nacional para las Libertades Fundamentales, la Asociación para la Dignidad de los Prisioneros Políticos, la Asociación Bariq, la Asociación para la Rehabilitación de los Prisioneros y la Supervisión de las Condiciones Carcelarias, la Asociación para la Justicia y la Rehabilitación, la Asociación Insan y la Asociación para la Defensa de los Derechos Humanos. Los memorandos de entendimiento tienen por objeto reglamentar y controlar los procedimientos relativos a visitas a las prisiones de Túnez de los representantes de organizaciones nacionales de derechos humanos. También intentan establecer una relación de cooperación en materia de rehabilitación de los reclusos y detenidos, impartiendo educación sobre sus derechos y promoviendo su reintegración en la sociedad, y contribuir a la formación en el ámbito de los derechos humanos del personal de las prisiones y demás centros de detención, en particular en las diversas regiones del país. Las organizaciones signatarias de esos memorandos pueden realizar visitas de inspección a las cárceles de Túnez sin necesidad de autorización previa, en grupos integrados por un máximo de tres personas, que pueden estar acompañados de un médico siempre que se haya dado aviso a la prisión un día antes de la fecha de la visita.

199. En el cuadro que figura a continuación se indica el número de visitas realizadas por varias organizaciones y asociaciones a diversos centros carcelarios en el período comprendido entre enero de 2013 y mayo de 2014.

<i>Organización o asociación</i>	<i>Nº de visitas</i>
Asociación Internacional en Apoyo a los Prisioneros Políticos	17
Libertad y Justicia	58
Asociación para la Rehabilitación de los Prisioneros y la Supervisión de las Condiciones Carcelarias	3
Asociación para la Dignidad de los Prisioneros Políticos	6
Asociación para la Justicia y la Rehabilitación	22
Asociación Bariq	3
Liga de Túnez para la Defensa de los Derechos Humanos	13
Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales	3
CICR	99
ACNUDH	12
Total	236

Artículo 19

200. La Ley Orgánica Nº 63 de 27 de julio de 2004 relativa a la protección de los datos personales establece el derecho fundamental de toda persona, garantizado por la Constitución, a la protección de los datos sobre su vida privada, que solo podrán ser tramitados con transparencia, integridad y respeto de la dignidad humana.

201. El artículo 9 de la ley exige que el procesamiento de los datos se haga con el debido respeto de la persona humana, la vida privada y las libertades públicas. El procesamiento de datos personales de cualquier origen y forma no debe menoscabar los derechos de las personas protegidos por las leyes y medidas en vigor, estando prohibido bajo todo concepto utilizar datos personales con el propósito de vejar o calumniar a una persona.

202. El artículo 10 señala que solo se podrá recabar datos personales con fines determinados, explícitos y legítimos. El artículo 11 estipula que el procesamiento de datos personales debe hacerse con total integridad y en la medida en que sea necesario para alcanzar los fines para los cuales se recogieron. Además, los responsables del procesamiento de datos deberán cerciorarse de que los datos concernidos sean válidos, fidedignos y actualizados.

203. El artículo 13 prohíbe el procesamiento de datos personales relativos a delitos, investigaciones, actuaciones penales, sanciones, medidas cautelares o registros judiciales.

204. En el mismo orden de cosas, el artículo 88 del Código de Protección de la Infancia señala que el juez de menores y todas las personas que designe, deberán cerciorarse, a la hora de elaborar un perfil social, de que se respete la santidad de la familia y la vida privada del niño. El artículo 97 del Código exige que el tribunal adopte medidas eficaces para poner fin a las violaciones de los derechos humanos a que puede estar expuesto el niño en su vida privada, como el decomiso de libros, grabaciones, imágenes, películas, correspondencia o cualquier otro documento que pueda perjudicar el honor o la reputación del niño o de su familia.

205. El artículo 2 de la Ley Orgánica N° 53 de 24 de diciembre de 2013 relativa al establecimiento y la organización de un sistema de justicia de transición también prevé la protección de los datos personales de las víctimas; en virtud del artículo 2, el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos está garantizado por ley a todos los ciudadanos, teniendo debidamente en cuenta los intereses y la dignidad de las víctimas y sin perjuicio de la protección de los datos personales.

Artículos 20 y 22

206. El artículo 70 del Código de Procedimiento Penal contiene una excepción al derecho de las personas en prisión preventiva a comunicarse con el mundo exterior. Señala que, con el propósito de asegurar la adecuada realización de las investigaciones, el juez de instrucción podrá prohibir, mediante una decisión motivada e inapelable, el contacto con el acusado durante un período de diez días, renovable una sola vez. La decisión de prohibir la comunicación no es aplicable, en ningún caso, al abogado defensor del acusado.

207. El artículo 21 de la Ley de Prisiones (Ley N° 52 de 14 de mayo de 2001) establece las diversas sanciones disciplinarias que podrían imponerse a los reclusos que incumplan una obligación, interfieran en el correcto funcionamiento de la prisión o perturben la seguridad de la prisión. Esas sanciones incluyen la suspensión de las visitas de familiares durante un período de tiempo determinado, que no podrá superar los 15 días. Esa y otras sanciones disciplinarias se imponen solo después de haber escuchado al recluso, de examinado los argumentos en su defensa y, en caso de que el recluso sea una persona de nacionalidad extranjera, después de que se haya valido de los servicios de un intérprete, según proceda. El artículo 24 de la ley señala que el Departamento de Instituciones Penitenciarias deberá recibir notificación por escrito de todas las medidas disciplinarias adoptadas por la Junta Disciplinaria (art. 24). Los reclusos tienen derecho a plantear objeciones a una medida disciplinaria a más tardar el día siguiente a la notificación de dicha medida; ese recurso se elevará ante la administración penitenciaria, que de inmediato trasladará la cuestión al Departamento de Instituciones Penitenciarias. La formulación de

objeciones a una medida disciplinaria no tiene efectos suspensivos. El Departamento de Instituciones Penitenciarias tiene derecho a imponer o reducir una medida disciplinaria.

208. La legislación de Túnez garantiza el derecho a obtener información sobre personas privadas de libertad a todo aquel que tenga un interés legítimo en ello, así como el derecho de las personas a presentar un recurso ante los tribunales si su libertad personal es violada sin justificación legal.

209. La detención es una medida sujeta a un conjunto de requisitos formales y sustantivos; esos requisitos se señalan en el comentario relativo a los artículos 17 y 18 de la Convención. Aunque no existen disposiciones explícitas sobre la imposición de sanciones por incumplimiento de esas condiciones, en particular las referidas a la publicación de informes y el mantenimiento de registros en centros de detención, se podrán establecer sanciones por la violación de los requisitos, con referencia a las disposiciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y varias otras disposiciones jurídicas.

210. De conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimiento Penal, el informe tendrá valor probatorio únicamente si está en consonancia con la ley desde un punto de vista formal, y si el autor del informe incluye aquello que haya oído o visto en el ejercicio de sus funciones. El artículo estipula que, en caso de no informarse a la familia del sospechoso sobre su detención, o de no indicarse la fecha y hora del inicio y el fin del período de detención, o del interrogatorio, el informe carecerá de valor probatorio. Esa tendencia podría conducir a la penalización de las omisiones, lo que significa que toda medida contraria a la ley no será considerada por el tribunal; la pena podría aplicarse a una parte específica del informe y no a otras, y podría comprender todas las irregularidades formales. Sin embargo, es lógico y, al mismo tiempo importante, imponer la invalidación como pena, inclusive con respecto a las actuaciones de las fuerzas del orden; el artículo 199 del Código de Procedimiento Penal establece que toda actuación o decisión contraria a las disposiciones de la política pública, las normas fundamentales de procedimiento o los intereses de defensa legítimos no surtirá efecto alguno.

211. La declaración por escrito en la que se indican los elementos de hecho y de derecho en que se basó una decisión de prórroga del encarcelamiento o la prisión preventiva es una de las garantías más importantes a las que tiene derecho toda persona que haya perdido su libertad; por otro lado, fortalece la supervisión judicial de la detención y reafirma el carácter excepcional de la prisión preventiva. Cuando una persona es detenida, corresponde a la fiscalía examinar las razones que justifiquen una prórroga, como, por ejemplo, si se ha constatado, o no, la comisión de un delito, y la necesidad de impedir la comisión de nuevos delitos. La fiscalía deberá sopesar las razones por las que se requiere una mayor labor de investigación, como podría ser la de escuchar a los testigos o capturar a un acusado fugitivo, y evaluar las pruebas generales utilizadas para justificar la prisión preventiva. El hecho de que el juez de instrucción deba señalar las razones en las que se basó una orden de prisión preventiva permite que la sala de acusación, en caso de que se presente una apelación, examine la validez de las razones y justificaciones aportadas, con arreglo al principio de que la libertad es la regla y la detención es la excepción a la regla. El requisito de presentar una decisión motivada protege los intereses legítimos de las personas privadas de libertad, sin menoscabo de los fines a los que sirven la prisión preventiva o la reclusión en términos de lucha contra la delincuencia, recopilación de pruebas y detención y procesamiento de los autores.

212. Si el juez de instrucción no cumpliera las formalidades exigidas para la emisión de órdenes judiciales (orden de encarcelamiento y orden de comparecencia) ese hecho no las invalida pero sí entraña la aplicación de medidas disciplinarias o el pago de una multa, según proceda. Los tribunales de justicia son los únicos competentes para juzgar toda causa relativa a una orden de detención o su interferencia con la libertad individual, de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal.

213. Con respecto al mantenimiento de registros en los centros de detención, cualquier infracción del reglamento previsto en el artículo 13 *bis* del Código de Procedimiento Penal por parte de las autoridades se señala a la atención del supervisor del centro de detención, quien es invitado a rectificar el error, a iniciar una investigación administrativa, y a proponer sanciones administrativas contra los responsables, o a remitir el asunto a los tribunales si se demuestra que los actos constituyen delito.

214. En relación con las medidas administrativas que pueden adoptarse en caso de infracciones en los registros que se mantienen en los lugares de privación de libertad y centros de detención para jóvenes infractores, el Departamento de Instituciones Penitenciarias se cerciora de que los inspectores de instituciones penitenciarias realicen una investigación administrativa. Las conclusiones de esas investigaciones y la gravedad de la infracción o el error administrativo cometidos determinan la imposición de una de las sanciones administrativas previstas por ley de conformidad con los estatutos del servicio penitenciario (apercibimiento, amonestación, suspensión durante un período de tiempo específico, o despido).

215. El artículo 103 del Código Penal prevé una pena de cinco años de prisión y el pago de una multa de 5.000 dinares contra cualquier funcionario público o persona en cargo equivalente que viole la libertad de una persona sin justificación legal, o que directa o indirectamente someta al acusado, al testigo, o al perito a actos de violencia o malos tratos con el fin de obtener una confesión o una declaración. Los elementos de ese delito comprenden:

- El elemento material, que consiste en la violación de la libertad de una persona, como la detención o reclusión sin justificación legal por parte de un funcionario público;
- El elemento intencional, que consiste en la intención del funcionario de violar la libertad de otra persona; el funcionario puede evitar la condena si demuestra haber actuado de buena fe.

En consecuencia, cuando concurren los elementos de este delito, la persona que haya sido privada de libertad sin justificación legal, o cualquier otra persona afectada, podrán enjuiciar al infractor por violación ilegal de la libertad de terceros.

216. Toda persona que haya sido ilegalmente privada de libertad o que resulte afectada como resultado de esa acción, podrá llevar el caso ante los tribunales de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código Penal, que establece una pena de diez años de prisión y el pago de una multa por valor de 20.000 dinares contra toda persona que capture, arreste, encarcele o detenga a otra sin mandamiento judicial.

Artículo 21

217. La legislación de Túnez garantiza la verificación fiable de la puesta en libertad de personas reclusas en prisiones, centros de detención para jóvenes infractores, el Centro de Observación para Jóvenes Infractores y los hospitales para enfermos mentales.

1. Personas en cárceles y centros de detención para jóvenes infractores

218. La Ley N° 52 de 14 de mayo de 2001 relativa al sistema penitenciario estipula que al ser puesto en libertad el recluso debe recibir una orden de excarcelación firmada por el director de la prisión. Se le hará entrega, asimismo, de sus pertenencias y del dinero depositado a su nombre en el Fondo de la prisión, contra firma en un registro especial para esos fines.

219. Si se produjera la muerte de un recluso, el artículo 43 estipula que el director de la prisión deberá informar a las autoridades judiciales competentes, al Departamento de Instituciones Penitenciarias, a los familiares del recluso fallecido y al registro civil. El médico del sector de salud pública entregará un certificado de defunción a la familia del recluso fallecido.

220. La Orden N° 2423 de 11 de diciembre de 1995 sobre el reglamento de los centros para jóvenes infractores exige que los directores de esos centros anoten en un registro sellado del Departamento de Instituciones Penitenciarias la fecha y la hora de las admisiones y puestas en libertad de reclusos.

221. La administración del centro debe notificar al tutor del niño tres días antes de su salida del centro. Si el tutor del niño no pudiera acudir personalmente a recogerlo, el niño permanecerá en el centro, que deberá informar a las autoridades locales y regionales sobre el lugar al que retornará el niño, con el fin de solicitar la comparecencia del tutor o el representante del tutor.

222. Una vez vencido el período de internamiento de un niño en un centro, la institución deberá entregarle una orden de excarcelación y enviar una copia de dicha orden al Departamento de Instituciones Penitenciarias.

2. Niños internados en el Centro de Observación para Jóvenes Infractores

223. El artículo 13 del reglamento del Centro estipula que los niños residentes en el Centro estarán en régimen de internamiento cerrado y que únicamente el juez que dictó la orden de observación o la orden de encarcelamiento podrá conceder un permiso de salida temporal. De conformidad con el artículo 14, el director del Centro, o su representante, deberán informar de inmediato al juez de menores, a la policía del distrito, a los familiares del niño, y al Ministerio de Asuntos Sociales en el caso de que un niño se fugue del Centro o no regrese después de haber salido con permiso. El mismo procedimiento se aplica en el caso de que se produzca el fallecimiento de un niño en el Centro; el Centro está obligado a informar también al fiscal del distrito.

224. La permanencia de un niño en el Centro se da por terminada mediante una decisión del juez de menores que autorizó el internamiento. El Departamento de Admisiones y Bienestar del Centro debe anotar en el registro numerado e indizado, la fecha y la hora en que el niño abandona definitivamente el Centro.

3. Personas con enfermedades mentales hospitalizadas en instituciones especializadas

225. De conformidad con la Ley N° 83 de 3 de agosto de 1992 relativa a la salud mental y las condiciones de hospitalización de personas con trastornos mentales, revisada y complementada por Ley N° 40 de 3 de mayo de 2004, los hospitales para enfermedades mentales tienen un plazo de 24 horas para anotar en un registro, numerado e indizado por los médicos inspectores del Ministerio de Salud Pública, la fecha y hora de las admisiones al hospital, las altas dadas con retraso y las medidas adoptadas posteriormente, así como los fallecimientos en el hospital, además de información relativa a los certificados médicos pertinentes.

226. Los pacientes ingresados en función de una orden de internamiento obligatorio son dados de alta del hospital cuando el psiquiatra de cabecera expide un certificado médico señalando que el paciente está en condiciones de ser dado de alta. En tales casos, el director del hospital debe inscribir la declaración en el registro y llevar la cuestión ante el presidente del tribunal con jurisdicción territorial en un plazo de 48 horas. El tribunal dictaminará sobre el caso sin demora y pondrá su decisión en conocimiento del director del hospital en el transcurso de un máximo de 48 horas; al vencimiento de ese plazo el paciente debe recibir el alta (art. 28).

Artículo 23

227. Túnez asigna gran importancia a la mejora de la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes y hace particular hincapié en la promoción de una cultura de derechos humanos. Considera que la educación es el mejor medio para difundir esa cultura y modificar el comportamiento de manera positiva, ya que la eficacia de las leyes y reglamentos, por importantes que sean, depende del grado en que se haya desarrollado y asimilado una cultura de derechos humanos. Túnez aplica una política de educación en materia de derechos humanos compatible con la orientación general de la segunda etapa (2010-2014) del Plan de Acción del Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos.

1. Programas de formación que organiza el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Justicia de Transición

a) *Formación para el personal del ámbito de los derechos humanos*

228. El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Justicia de Transición procura impartir formación a su personal y, en particular, a las personas que trabajan en el ámbito de los derechos humanos, en materia de supervisión, vigilancia y visitas a lugares de privación de libertad. Las sesiones de formación más importantes celebradas hasta ahora incluyen:

- Una sesión de formación sobre el tema de los derechos humanos y las visitas a lugares de detención, celebrada del 6 al 8 de febrero de 2013, en cooperación con el ACNUDH en Túnez. La sesión se centró en la formación teórica y aplicada en técnicas para la realización de visitas a prisiones y centros de detención y en las normas internacionales sobre el trato debido a los reclusos (visita a la prisión civil de Murnaq y a la cárcel de mujeres de Manouba).
- En septiembre y diciembre de 2013, en cooperación con el Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas, se celebraron dos sesiones de formación para funcionarios del Ministerio sobre el tema del fortalecimiento de la protección de los derechos humanos en Túnez, en cuyo marco se realizaron visitas a lugares de detención. La primera sesión se centró en la formación teórica y aplicada relativa a visitas a las prisiones, y la segunda en la formación teórica y aplicada relativa a visitas a lugares de detención (visita a la prisión civil de Murnaq y al centro de detención de Bouchoucha).

b) *Formación para magistrados*

229. Desde su establecimiento en 1987, el Instituto Superior de la Magistratura imparte formación a sus estudiantes y jueces en ejercicio, sobre el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

230. En el caso de los estudiantes del Instituto, de conformidad con la decisión adoptada por el Ministro de Justicia el 26 de junio de 1993, la formación es parte de los cursos básicos sobre derechos humanos. Los cursos tienen por objeto familiarizar a los estudiantes con las convenciones y convenios internacionales, las recomendaciones y los principios de conducta publicados por las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en el ámbito de los derechos humanos, y facilitar el conocimiento de los mecanismos de protección internacionales y el derecho comparado. Además, esos cursos y las demostraciones prácticas conexas —como juicios simulados y otros métodos educativos— intentan promover una mejor comprensión de las normas internacionales destinadas a garantizar los derechos de las partes en la administración de justicia.

231. Con respecto a los jueces en ejercicio, el Ministro de Justicia emitió una segunda decisión el 26 de junio de 1993, en la que solicitaba al Instituto Superior de la Judicatura que organizara conferencias para aprovechar la experiencia de los jueces, desarrollar sus aptitudes y llamar su atención hacia los avances en el ámbito de las convenciones y convenios internacionales, la protección de los derechos humanos, la legislación nacional y la jurisprudencia, en consonancia con las políticas de promoción y protección de los derechos humanos. Esas conferencias se dictan en sesiones de formación, seminarios o reuniones que se celebran en el local principal del Instituto o en los tribunales, con la participación de jueces.

232. Los derechos humanos son un tema de estudio en el Instituto, como parte de una formación en un marco más general de adquisición de competencias prácticas, destinada a los estudiantes, o como parte de la formación continua de los jueces en ejercicio sobre los mecanismos internacionales de derechos humanos y de protección de esos derechos. Los temas de estudio incluyen:

- Mecanismos internacionales del ámbito de los derechos humanos.
- Tratados internacionales aprobados por las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales (declaraciones, recomendaciones, códigos de conducta).
- Acuerdos regionales tipo adoptados en el contexto de los países árabes, islámicos y africanos y de los países americanos y europeos.
- Mecanismos de protección de los derechos humanos.
- La relación de las Naciones Unidas y otros organismos especializados, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y las organizaciones regionales con los sistemas jurídicos y judiciales nacionales.
- La función que desempeñan las organizaciones no gubernamentales en la difusión de la cultura de derechos humanos y la protección de esos derechos.
- Además, el Instituto organiza numerosos seminarios sobre derechos humanos como parte de la formación básica de sus estudiantes y de la formación continua de los jueces en funciones.

c) *Cursos de formación para el personal de prisiones y otros centros penitenciarios*

233. El Departamento de Instituciones Penitenciarias ha introducido el tema de los derechos humanos como curso básico para los nuevos reclutas de las distintas instituciones que participan en programas de formación básica y para los aspirantes a oficiales durante su formación práctica en la Escuela Nacional para Funcionarios de los Servicios Penitenciarios. Además, se han celebrado numerosos cursos de repaso para mejorar las aptitudes de los funcionarios de prisiones, con vistas a perfeccionar sus conocimientos en el ámbito de los derechos humanos y familiarizarlos con las novedades más recientes en esa esfera. Los cursos se han centrado en los siguientes temas: derechos y obligaciones de los detenidos y reglamentos conexos, trato debido a los reclusos y aptitudes para el diálogo y las comunicaciones. Por otro lado, el Departamento de Instituciones Penitenciarias organiza periódicamente jornadas de sensibilización sobre los derechos humanos para funcionarios de todas las cárceles y centros penitenciarios que están bajo la supervisión de su personal profesional.

234. En cooperación con la Oficina del ACNUDH en Túnez, el Departamento de Instituciones Penitenciarias ha tomado medidas destinadas a la creación de capacidad. Al respecto, se organizaron tres cursos de formación sobre derechos humanos para funcionarios y demás personal de prisiones. Durante el período comprendido entre el 9 y el 14 de junio de 2014 se celebró un curso de formación para 26 miembros del personal y

otros funcionarios en diversos centros de reclusión y correccionales. Se decidió que en la selección de los profesionales que participarían en el curso se daría prioridad a quienes trabajaban directamente con los reclusos (jefes de complejos y pabellones).

235. Además, en 2013 se impartió formación, en cooperación con el CICR, a 20 profesionales en una sesión de formación de instructores, con vistas a integrar el plan de formación de instructores en todas las prisiones y centros penitenciarios. En la mayoría de los cursos de formación práctica completados por el personal profesional figuraron los siguientes temas:

- Los derechos humanos en los centros de detención y las repercusiones de la revolución;
- Servicios sociales: el factor humano;
- Supervisión de huelgas de hambre;
- Rehabilitación de los infractores en beneficio de la comunidad;
- Hacia un nuevo diseño de las instituciones penitenciarias que permita alcanzar un equilibrio entre las inquietudes en materia de seguridad y las de tipo humanitario.

2. Cursos de formación del Ministerio de Defensa Nacional

236. El derecho internacional humanitario es tema de estudio en diferentes establecimientos educacionales militares, de distinta categoría, en particular en las escuelas para sargentos y suboficiales, y en las academias militares; el tema está incluido en las diversas etapas de la formación básica y continua que se imparte a los miembros de las Fuerzas Armadas de Túnez. El curso comprende 30 horas de lecciones teóricas y prácticas por año en diversas ramas de las academias militares. Los cursos de formación se imparten, asimismo, "en el contexto de la formación aplicada en los diversos establecimientos, como parte de la formación continua", en centros de formación, incluidos el curso para capitanes, la Escuela de Mandos Militares, la Academia Militar Superior y el Instituto de Defensa Nacional.

237. El Ministerio de Defensa Nacional da amplia difusión a la cultura del derecho internacional humanitario en todos los círculos militares. El Ministerio ha organizado cursos de formación sobre derecho internacional humanitario destinados a oficiales y jueces militares. Cabe citar, en particular, la organización de los siguientes cursos, en cooperación con el CICR:

- Un curso de formación para oficiales de las tres fuerzas, del 11 al 13 de septiembre de 2006;
- Cursos de formación para oficiales y jueces militares, en abril de 2007;
- Cursos de formación para oficiales y jueces militares, en octubre de 2008.

3. Programas de formación a cargo del Ministerio del Interior

238. Todos los funcionarios del Ministerio del Interior reciben formación básica y continua en diversas academias para oficiales de la policía y miembros de la Guardia Nacional. El tema de los derechos humanos y las libertades públicas es una de las principales esferas de estudio en los programas de formación, por la gran importancia que reviste para los participantes provenientes de diversos organismos, como inspectores, oficiales, superintendentes y lugartenientes de la policía. Profesionales altamente cualificados dedican entre 8 y 40 horas a la enseñanza en esas esferas. Los temas de derechos humanos que estudian los participantes de distinta trayectoria profesional incluyen:

- La función de las agencias de seguridad en el fortalecimiento de los principios de derechos humanos;
- La responsabilidad de los agentes de policía en la protección de los derechos humanos, en particular los derechos de los sospechosos;
- Labor en materia de seguridad: observancia de los derechos humanos y la responsabilidad del Estado en lo que respecta a su fortalecimiento;
- Procedimientos de presentación de denuncias, y medidas disponibles en caso de violaciones de los derechos humanos;
- Normas y prácticas de las Naciones Unidas aplicables en casos de violación de los derechos humanos por parte de la policía.

239. Con respecto a las investigaciones y estudios en esta esfera, cabe señalar la elaboración y publicación de una serie de documentos y tesis por profesionales altamente cualificados, graduados de diversas escuelas de las fuerzas de seguridad y de la Guardia Nacional, como el Instituto Superior de la Fuerza de Seguridad. Destacaríamos entre ellos los siguientes:

- La seguridad y los derechos humanos (2005);
- La actuación de los servicios de seguridad en el contexto de la obligación de aplicar la ley y el respeto de los derechos humanos (2005);
- La tortura y el trato degradante en la legislación de Túnez (2010);
- Garantía de inviolabilidad de la integridad física por parte de los agentes del orden en la legislación de Túnez (2011);
- Derechos y obligaciones de los reclusos con arreglo a la legislación de Túnez (2011);
- Mecanismos para la promoción de la cultura de derechos humanos en las Fuerzas de Seguridad Interior (2013);
- El sistema penal internacional y las violaciones de los derechos humanos (2013).

240. El Ministerio del Interior ha ejecutado una serie de proyectos de reforma del sector de la seguridad. Figuran entre ellos:

- Un proyecto iniciado por el Ministerio del Interior, en cooperación con el CICR, destinado a mejorar el trato de los reclusos, en el contexto de las actividades para eliminar los abusos durante la detención. El proyecto se inició en abril de 2013 y concluirá a finales de 2016. Se centra en seis esferas principales, siendo las más importantes: la publicación del manual de buenas prácticas, el examen de las disposiciones jurídicas y de su conformidad con las normas internacionales de derechos humanos de los reclusos, la formación sectorial, el establecimiento de especificaciones y programas de formación para los funcionarios que trabajan sobre el terreno, y la mejora de la infraestructura. Se ha iniciado la celebración de sesiones de formación para profesionales y miembros de la policía y la Guardia Nacional, en particular para el personal que trabaja con reclusos, con el propósito de desarrollar técnicas de investigación forense. Alrededor de 860 oficiales de policía han participado en esos cursos, y se tiene previsto que a más tardar a finales de 2016 esa cifra habrá aumentado a 2.000. El programa incluye formación en materia de derechos humanos en general, y de derechos de los detenidos, en particular. Se ha elaborado un cartel en el que se enumeran las garantías de las personas detenidas, que se hará llegar a los diversos centros penitenciarios con fines de consulta general (difusión de una cultura de derechos de los detenidos). También se publicarán

manuales de procedimientos en los que figuran las normas relativas al trato debido a los detenidos.

- Un programa de reforma del sector de la seguridad, organizado por el PNUD en cooperación con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), destinado a desarrollar y normalizar los procedimientos en las estaciones de policía modelo recientemente establecidas.
- Un proyecto de prestación de apoyo en el sector de la justicia de menores en Túnez, supervisado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Justicia de Transición y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), cuyo propósito es ofrecer más garantías a los niños en conflicto con la ley.
- Publicación de un folleto, de fecha 27 de enero de 2014, con apoyo del ACNUDH en Túnez, que contiene una versión simplificada de las normas de derechos humanos, destinado a las Fuerzas de Seguridad Interior de Túnez.
- Numerosos talleres de formación sobre la prevención de la tortura. Los días 15 y 16 de abril de 2014 se celebró un taller, en cooperación con la Asociación contra la Tortura, que versó sobre las principales orientaciones relativas a la supervisión de los lugares de detención y las mejores prácticas en las esferas de interés, y sobre las cuestiones que se plantean en el contexto de la detención por la brecha entre los requisitos en materia de seguridad y el principio del respeto de la dignidad de los detenidos.

Artículo 24

1. Reparaciones para las víctimas

241. En virtud de la legislación de Túnez las víctimas de actos delictivos tienen derecho a interponer una demanda de reparación adecuada contra el autor del delito. La víctima puede presentar una demanda civil de reparación en el marco del procedimiento penal o iniciar una acción civil independiente. De conformidad con el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, pueden ejercer la acción civil todas las personas que hayan sufrido personalmente el daño directamente provocado por la infracción. La acción civil puede entablarse paralelamente a la acción penal, o de manera independiente ante un tribunal civil. En este último caso se suspenderá la decisión hasta que la sentencia dictada en el procedimiento penal relativo al acto en el que la acción civil se basa sea firme. El artículo 8 prevé la aplicación de las mismas condiciones y limitaciones al régimen de prescripción de las demandas privadas y públicas de reparación de daños y perjuicios. De otro modo, las acciones civiles están sujetas a las disposiciones del Código Civil.

242. Por otro lado, con arreglo al artículo 49 del Estatuto General de las Fuerzas de Seguridad Interior (Ley N° 70 de 6 agosto de 1982), si un oficial de las Fuerzas de Seguridad Interior es enjuiciado por la comisión de un acto ilícito en el desempeño de sus funciones, las autoridades deben conceder a las víctimas el derecho a obtener reparación por la vía civil.

243. Por lo que respecta a la justicia de transición, desde la revolución Túnez ha estado adoptando medidas para promover la rehabilitación de las víctimas de la opresión y la tiranía en función de una política basada en los elementos complementarios de la amnistía general y el pago de indemnizaciones. De conformidad con el Decreto N° 1 de 19 de febrero de 2011 sobre la amnistía general, que fue el primer acto legislativo promulgado después de la revolución, todas las personas que habían sido encarceladas por razones políticas o por su afiliación o actividad sindical fueron puestas en libertad. Sin embargo, la rehabilitación de las víctimas supone más que la simple eliminación del delito y el

pronunciamiento de la sentencia. En ese contexto, el Decreto señala que las personas a las que se aplica la amnistía tienen derecho a reincorporarse al trabajo y reclamar indemnización.

244. Además, la Ley Orgánica N° 53 de 24 de diciembre de 2013 relativa al establecimiento y la organización de un sistema de justicia de transición estipula el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos a recibir reparación y rehabilitación.

245. De conformidad con el artículo 10 de esa ley por víctima se entiende toda persona natural o jurídica que haya sufrido daños, de manera individual o colectiva, a consecuencia de haber sido objeto de una vulneración de sus derechos, en el sentido previsto en la Ley Orgánica. En virtud del mismo artículo, los familiares que sufran daños como resultado de su relación con la víctima se consideran víctimas, en el sentido del derecho consuetudinario, al igual que toda otra persona que sufra daños al intervenir en la prestación de ayuda a la víctima o para impedir que se vulneren sus derechos.

246. En función de la Ley Orgánica N° 53 de 2013, el Estado garantiza el derecho a reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Si bien compete al Estado la responsabilidad de ofrecer formas de adecuadas de reparación compatibles con la gravedad de la violación y la situación de cada víctima, los recursos a disposición del Estado deben tenerse en cuenta a la hora de aplicar la ley. De conformidad con el artículo 11, la reparación se basa en la indemnización moral y material, la apología, la restitución de los derechos, la rehabilitación y la reintegración. Puede ser individual o colectiva, y ha de tener en cuenta la situación de las personas de edad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las personas con necesidades especiales, los enfermos y los grupos vulnerables.

247. Con arreglo al artículo 12, el Estado tiene la obligación de prestar asistencia inmediata e indemnización temporal a las víctimas en situación precaria, en particular a las personas de edad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las personas con necesidades especiales, los enfermos y los grupos vulnerables, sin esperar a que se dicten fallos o decisiones en materia de indemnización. El artículo 13 estipula la obligación del Estado de correr con la financiación de todas las costas judiciales en que puedan incurrir las víctimas de violaciones de derechos humanos, en el sentido previsto por ley, de conformidad con las leyes relativas a la ayuda judicial y la asistencia letrada ante los tribunales administrativos.

248. De conformidad con el artículo 39, la Comisión de la Verdad y la Dignidad debe velar por la aplicación de un programa amplio de indemnizaciones individuales y colectivas para las víctimas de violaciones de derechos humanos. El programa deberá basarse en el reconocimiento de las violaciones sufridas por las víctimas. La Comisión debe tomar decisiones y medidas en materia de reparaciones, teniendo en cuenta todas las decisiones y las medidas administrativas y jurídicas adoptadas anteriormente en relación con las víctimas, y ajustar los criterios relativos a la indemnización de las víctimas. Debe determinar también los medios de efectuar el pago de las indemnizaciones y, en ese proceso, tendrá en cuenta las estimaciones de los montos que correspondan. Además, deberá adoptar medidas para facilitar con carácter urgente información e indemnización temporal a las víctimas.

249. Por otro lado, en virtud del artículo 41 se ha establecido un fondo, denominado Fondo para la Dignidad y la Rehabilitación de las Víctimas de la Tiranía, cuya organización y gestión se ajustarán a un reglamento.

250. De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Justicia de Transición anteriormente mencionada, se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a conocer sobre las violaciones de los derechos humanos. En virtud del artículo 4, la verdad se establece identificando y determinando todos los casos de violaciones así como sus causas, las circunstancias del caso, las fuentes, y las consecuencias; en caso de fallecimiento, desaparición o desaparición forzada de las víctimas, se averiguará la suerte que han corrido y se determinará su paradero, así como la identidad de los autores y de los responsables por los actos que dieron lugar a esa situación.

251. La Comisión de la Verdad y la Dignidad se ocupa de investigar los casos de desaparición forzada que no hayan sido examinados de conformidad con los informes y denuncias recibidos, y de determinar la suerte corrida por las víctimas. Como se indica en el comentario relativo al artículo 12 de la Convención, la Comisión dispone de amplias facultades de investigación que le permiten dilucidar la verdad en casos de violaciones graves de los derechos humanos ocurridos durante el anterior régimen.

2. Medidas para el reconocimiento del estatuto jurídico de las personas desaparecidas

252. El Código del Estatuto Personal aborda situaciones relativas a personas ausentes y personas desaparecidas.

253. El artículo 81 del Código estipula que toda persona de la que no se tengan noticias y que pudiera encontrarse viva será declarada desaparecida. Con arreglo al artículo 82, si una persona es declarada desaparecida en tiempo de guerra o en circunstancias excepcionales que supongan un grave riesgo de muerte, el juez debe fijar un plazo no mayor de dos años para la búsqueda de esa persona; de allí en adelante, la persona podrá ser dada por desaparecida. Si una persona desaparece bajo otras circunstancias, el juez, tras agotar todos los medios para determinar si la persona concernida está viva o muerta, está autorizado para determinar el período de tiempo tras el cual se podrá declarar fallecida a esa persona.

254. De conformidad con el artículo 83, si una persona se encuentra desaparecida y no tiene un representante autorizado, el juez deberá ordenar la realización de un inventario de los bienes de esa persona y designar a un miembro de la familia, u otra persona, como administrador de dichos bienes hasta que se determine si la persona concernida está viva o muerta, o se le declare desaparecida.

255. En lo que respecta a las personas ausentes, el artículo 40 estipula que si un marido que no posee bienes abandona a su esposa, no le asigna una pensión alimentaria y nadie se ocupa de su mantenimiento durante su ausencia, el juez otorgará al marido el plazo de un mes para regresar, pasado el cual concederá el divorcio, tras obtener una declaración jurada de la mujer en relación con los hechos.

256. De conformidad con el artículo 67, el juez podrá confiar la tutela a la madre que ostente la custodia del niño cuando el padre sea incapaz de ejercer esas funciones o abandone su lugar de residencia y se encuentre en paradero desconocido, o por cualquier otra razón cuyo objeto sea proteger los intereses del niño.

257. Además, el artículo 58 del Código del Estado Civil (Ley N° 3 de 1 de agosto de 1957) estipula que en caso de que una persona reaparezca tras una decisión del tribunal que la declaraba fallecida, se le permitirá presentar pruebas de su existencia y solicitar la anulación de la decisión. Esa persona debe tener la posibilidad de recuperar sus bienes en el estado en que se encuentren y el valor pecuniario de los bienes de los que haya sido despojada, así como los bienes adquiridos con el capital y la renta que se haya percibido.

3. El derecho a establecer asociaciones y organizaciones que se ocupen de la cuestión de las desapariciones forzadas

258. El artículo 35 de la nueva Constitución consagra la libertad de asociación. Tras la revolución se levantaron todas las restricciones a las actividades de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales que se ocupan del tema de los derechos humanos, con el propósito de facilitar el ejercicio de sus funciones. El Decreto N° 88 de 24 de septiembre de 2011 sobre la reglamentación de las asociaciones, que abolió los requisitos en materia de actividades previstos en la Ley de Asociaciones (Ley N° 154 de 7 de noviembre de 1959), es un marco jurídico adecuado para la acción asociativa. El artículo 6 prohíbe a las autoridades públicas obstruir o impedir directa o indirectamente las actividades de las asociaciones. El artículo 5 reafirma el derecho de las asociaciones al acceso a la información, a evaluar la función de las instituciones estatales y a presentar propuestas para mejorar su desempeño, así como el derecho a organizar reuniones, demostraciones, conferencias, talleres y demás actividades civiles, y a publicar informes e información, imprimir folletos y llevar a cabo sondeos de opinión.

259. Por otro lado, el Decreto prohíbe a las asociaciones que sus estatutos, datos, programas o actividades incluyan cualquier incitación a la violencia, el odio, el fanatismo o la discriminación por motivos de religión, nacionalidad o región. Tienen prohibido realizar actividades comerciales destinadas a distribuir dinero entre sus miembros para su beneficio personal o explotar la asociación con el fin de eludir el pago de impuestos. Se les prohíbe, asimismo, recaudar fondos para prestar apoyo a partidos políticos o candidatos en elecciones nacionales, regionales o locales u ofrecerles ayuda material; esa prohibición excluye el derecho de las asociaciones a expresar sus opiniones políticas y sus puntos de vista en relación con cuestiones de interés público.

260. En esas circunstancias, el Estado garantiza el derecho a establecer organizaciones o asociaciones que se ocupen de la cuestión de la desaparición forzada, y de que esas organizaciones y asociaciones contribuyan a la formulación de programas, políticas y legislación, con vistas a prevenir y abordar las causas básicas de la desaparición forzada.

Artículo 25

261. Túnez ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en virtud de la Ley N° 92 de 29 de noviembre de 1991. Con el fin de poner la legislación nacional en consonancia con las disposiciones de la Convención, la legislación tunecina introdujo la protección de los niños en el Código de Protección de la Infancia, promulgado en virtud de la Ley N° 92 de 9 de noviembre de 1995; el artículo 2 del Código señala que los niños estarán protegidos contra todas las formas de violencia, daños, abuso físico, mental o sexual, abandono, negligencia u otro tipo de malos tratos o explotación.

262. De conformidad con el Código Penal, se aplican penas agravadas en casos de tortura y secuestro que entrañen tortura y secuestro de niños. El artículo 101 prevé sanciones agravadas en casos de tortura en los que la víctima sea un niño; la sanción se eleva de ocho años de prisión y pago de una multa de 10.000 dinares a diez años de prisión y pago de una multa de 20.000 dinares, que aumenta a 16 años de prisión y multa de 25.000 dinares si a consecuencia de actos de tortura el niño sufre la amputación o la fractura de una extremidad o una situación de discapacidad permanente.

263. Además, el artículo 237 del Código Penal eleva la pena prevista para el secuestro de una persona mediante el empleo de la fuerza, amenazas o engaño, de 10 a 20 años de prisión si la persona raptada o secuestrada es menor de 18 años.

264. El artículo 238, relativo al secuestro sin empleo de la violencia, el engaño o las amenazas, estipula una pena de dos años de prisión para toda persona que sin recurrir al engaño, la violencia o las amenazas secuestre o retire a una persona del lugar en el que haya sido dejada por sus progenitores o tutores o por las personas a quienes se haya confiado su custodia, pena que se eleva a tres años de prisión si el niño secuestrado tiene entre 13 y 18 años de edad y a cinco años de prisión si el niño secuestrado es menor de 13 años. La tentativa de comisión de ese tipo de delitos es punible por ley.

265. Cabe señalar que en virtud del artículo 47 de la Constitución es obligación del Estado ofrecer todo tipo de protección a todos los niños sin discriminación, en función del interés superior del niño. Por otro lado, en el artículo 4 del Código de Protección de la Infancia se subraya que todas las medidas adoptadas por los tribunales, las autoridades administrativas o las instituciones de bienestar social públicas o privadas deberán tener en cuenta el interés superior del niño. De las disposiciones contenidas en el Código de Protección de la Infancia se desprende que la legislación de Túnez procura garantizar todas las formas de protección social y judicial de los niños, incluidos los niños en situación de riesgo y los jóvenes infractores, de conformidad con el interés superior del niño.

266. Atendiendo a las disposiciones contenidas en el apartado b) del párrafo 1 de ese artículo, el artículo 20 de la Ley del Estado Civil (Ley N° 3 de 1 de agosto de 1957) estipula que toda alteración o falsificación de los registros del estado civil y cualquier anotación que se haga en una hoja separada y no se inscriba en los registros adecuados da lugar a que las personas concernidas entablen demandas, y a la imposición de las sanciones establecidas en el Código Penal. El Código Penal prevé sanciones por falsificación para los funcionarios públicos o personas en cargo equivalente o cualquier otra persona. El artículo 172 prevé la pena de cadena perpetua y el pago de una multa de 1.000 dinares para cualquier funcionario público o persona en cargo equivalente que en el desempeño de sus funciones cometa un fraude que pueda ocasionar daños públicos o privados otorgando un documento falsificado o tergiversando intencionalmente la verdad por cualquier medio en cualquier registro material o no material, con el propósito de establecer un derecho o un incidente con consecuencias legales. Si la falsificación es cometida por una persona que no sea un funcionario público o persona en cargo equivalente, la pena prevista es de 15 años de prisión y pago de una multa de 300 dinares, de conformidad con el artículo 175 del Código Penal. Con arreglo al artículo 178 se aplican, asimismo, las sanciones complementarias establecidas en el artículo 5 del Código Penal, en particular la inhabilitación de un funcionario público o persona en cargo equivalente para ejercer cargos públicos.

267. Por último, cabe señalar que los tipos de colocación o guarda de niños están reglamentados en Túnez en virtud de la Ley N° 27 de 4 de marzo de 1958 relativa a tutela pública, colocación en hogares de guarda (*kafalah*) y adopción.

268. Con respecto a la finalización del período de acogida o adopción, el artículo 7 prevé la terminación del período de acogida en el momento en que el niño adoptado alcanza la mayoría de edad. El tribunal de primera instancia puede pedir a los progenitores de acogida, a los progenitores naturales del niño entregado en acogida, o a la Fiscalía, que rescindan el acuerdo de acogida si ello es lo más conveniente para el niño. En consecuencia, los acuerdos de acogida terminan automáticamente cuando el niño alcanza la mayoría de edad, o si se dan por terminados antes de esa fecha por decisión judicial.

269. En el caso de las adopciones, de conformidad con el artículo 13 la decisión del juez de distrito es definitiva. Sin embargo, el artículo 16 prevé que el tribunal de primera instancia podrá, a petición de la fiscalía, decidir que el niño sea retirado de la custodia de un progenitor adoptivo y que su custodia se asigne a otra persona si ello redundaría en beneficio de los intereses del niño adoptado, cuando resulta evidente que el progenitor adoptivo ha incurrido en grave incumplimiento de sus obligaciones. Si bien este artículo se refiere al incumplimiento grave de las obligaciones del progenitor adoptivo respecto del niño adoptado, los tribunales de Túnez tienen derecho a revocar la adopción cuando redunde en el interés superior del niño. En su decisión relativa a la Apelación Civil N° 29577 de 23 de marzo de 1993, el Tribunal de Casación de Túnez dictaminó que una decisión de adopción no constituía en modo alguno una decisión en el sentido judicial, aun cuando se dictara de conformidad con las disposiciones contenidas al respecto en el artículo 13 de la Ley N° 27 de 4 de marzo de 1958 y que, por lo tanto, podía revocarse, de ser necesario. En esa misma decisión el Tribunal reafirmó que el poder judicial deseaba proteger los intereses del niño adoptado, razón principal por la que se requería por ley la concertación de un acuerdo de adopción. En consecuencia, los acuerdos pueden revocarse si existen pruebas de incumplimiento de sus disposiciones, como ocurre con cualquier otro tipo de contrato civil, o si hay razones fundadas para ello debido a que no se estén favoreciendo, o se estén perjudicando los intereses del niño adoptado, o en caso de que el niño exprese su renuencia a la adopción o la rechace categóricamente, con la firme intención de reunirse con sus progenitores biológicos al alcanzar la edad del uso de razón o la mayoría de edad. Ese derecho forma parte de la libertad de la persona y del derecho del niño, como persona, a mantener su derecho legítimo a vivir con sus progenitores biológicos. Ese derecho está protegido en la legislación relativa a los derechos humanos y los derechos del niño, y consagrado en la Ley de Adopción, cuyas disposiciones se centran en los intereses del niño adoptado.
